



**Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

**El sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la  
formalización de la investigación preparatoria, Lima Norte, 2022**

**Tesis**

**Para optar el Título Profesional de Abogado**

**Autora**

**Helen Shirley Cañapataña Alanoca**

**Asesor**

**Dr. Félix Ernesto Salazar Huapalla**

**Huacho – Perú**

**2024**



### **Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Reconocimiento:** Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

*(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)*

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

## INFORMACIÓN

DATOS DE LA AUTORA:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Helen Shirley Cañapataña Alanoca	74059719	05/12/2023
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Félix Ernesto Salazar Huapalla	06695870	0009-0004-2068-3846
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Jaime Andrés Rodríguez Carranza	18071883	0000-0003-4101-2801
Wilmer Magno Jiménez Fernández	10136141	0000-0002-1776-7481
Oscar Alberto Bailón Osorio	31663048	0000-0002-7294-3548

# EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN FISCAL EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="https://dokumen.site">dokumen.site</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	<a href="https://iuslatin.pe">iuslatin.pe</a> Fuente de Internet	1%

**TESIS**

**EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN  
FISCAL EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LIMA  
NORTE, 2022**

Elaborado por:

---

BACHILLER: HELEN SHIRLEY CAÑAPATAÑA ALANOCA

**TESISTA**

---

**Dr. FELIX ERNESTO SALAZAR HUAPALLA**

**ASESOR**

**Aprobada por:**

---

**MG. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA**  
**PRESIDENTE**

---

**DR. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO**

---

**MTRO. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A Dios por darme la dicha de llegar a este momento tan especial, a mis padres Estanislao y Lorenza, quienes son mi motivación, a mi hermana Lesly, y a quienes han contribuido con el logro de esta investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme vida y las fuerzas para culminar este trabajo, a mis padres Lorenza y Estanislao, mi hermana Lesly, quienes son mi motivación para seguir adelante, a mis compañeros de trabajo, y a una persona muy especial que fue mi guía y soporte antes, durante y hasta la culminación de esta investigación, quien siempre ha sabido impulsarme y motivarme para seguir adelante a pesar de las adversidades de la vida. Esto también es vuestro premio.



## INDICE

Capítulo I Planteamiento del problema .....	20
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	20
1.2. Formulación del problema.....	23
1.2.1. Problema general.....	23
1.2.2. Problemas específicos .....	23
1.3. Objetivos de la investigación.....	23
1.3.1. Objetivo general .....	23
1.3.2. Objetivos específicos.....	23
1.4. Justificación de la investigación .....	24
1.5. Delimitaciones del estudio.....	25
1.5.1. Delimitación espacial .....	25
1.6. Viabilidad del estudio .....	25
2. Capítulo II MARCO TEORICO .....	27
2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Investigación internacional .....	27
2.1.2. Investigación a nivel nacional .....	27
2.2. Bases Teóricas .....	28
2.2.1. Principios del derecho procesal penal .....	28
2.2.2. Garantías del Proceso Penal .....	32
2.2.3. El Proceso Penal.....	34

2.2.4.	Imputación concreta .....	34
2.2.5.	Formalización de la investigación preparatoria .....	34
2.2.6.	EL sobreseimiento.....	36
2.2.7.	Control de sobreseimiento.....	44
2.2.8.	La Apelación .....	47
2.2.9.	Requerimiento de acusación.....	48
2.2.10.	Nulidad .....	49
2.2.11.	La impunidad .....	51
2.3.	Bases Filosóficas .....	52
2.4.	Definición de términos básicos.....	53
2.5.	Formulación de hipótesis .....	54
2.5.1.	Hipótesis general .....	54
2.5.2.	Hipótesis específicas .....	54
2.6.	Operacionalización de las variables .....	56
3.	Capítulo III .....	57
3.1.	Diseño metodológico .....	57
3.2.	Población y muestra.....	57
3.2.1.	Población:.....	57
3.2.2.	Muestra:.....	58
3.3.	Técnicas de recolección de datos: .....	58
3.4.	Técnicas para el procesamiento de la información:.....	59

4. Capítulo IV Resultados .....	60
4.1. Análisis descriptivo. ....	60
5. Capítulo V Discusión .....	71
5.1. Discusión de resultados .....	71
6. Capítulo VI Conclusiones y recomendaciones.....	79
6.1. Conclusiones.....	79
6.2. Recomendaciones .....	80
7. Referencias .....	81
8. ANEXOS.....	85
Guía de entrevista.....	85
Entrevistas .....	88
Matriz de codificación y reducción de entrevistas .....	113
Matriz de consistencia.....	126

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Pregunta 1. ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú? .....	114
<b>Tabla 2</b> Pregunta 2. ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de formalización de la investigación preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal? .....	115
<b>Tabla 3</b> Pregunta 3. Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal? .....	116
<b>Tabla 4.</b> Pregunta 4. Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?.....	117
<b>Tabla 5.</b> Pregunta 5. Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, cuando el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de la imputación fiscal contenido en la disposición de formalización investigación preparatoria .....	118
<b>Tabla 6.</b> Pregunta 6. Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?.....	119
<b>Tabla 7</b> Pregunta 7. Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?.....	120

**Tabla 8.** Pregunta 8. Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?.....121

**Tabla 9.** Pregunta 9. Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad? .....122

**Tabla 10.** Pregunta 10. Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?.....123

**Tabla 11.** Pregunta 11. El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?.....124

**Tabla 12.** Pregunta 12. Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.....126

## RESUMEN

En la actualidad existe una baja percepción de confianza hacia la administración de justicia por parte de la ciudadanía, esto debido a una serie de vacíos que impiden al juez emitir un pronunciamiento salvaguardando un derecho vital como es la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, así tenemos como ejemplo; el pronunciamiento que debe efectuar el juez frente al sobreseimiento por alguna causal señalada en la norma adjetiva, pero iniciado como consecuencia de una deficiente imputación (error sustancial evidente) realizada por el fiscal al momento de formalizar y continuar con la investigación preparatoria; y si bien la norma procesal ha previsto el recurso de apelación contra el auto que declara el fundado el sobreseimiento, el mismo que puede ser recurrido por la parte agraviada, sin embargo, nos preguntamos, ¿resulta un medio idóneo para corregir el error sustancial en la imputación fiscal?.

Ahora bien, de acuerdo a la praxis del distrito judicial de Lima Norte, los jueces declaran fundado los requerimientos de sobreseimiento aun si el error sustancial en la imputación fiscal es evidente, lo cual afecta el derecho constitucional del agraviado (tutela jurisdiccional efectiva), ante dicho pronunciamiento se plantea la hipótesis de determinar la posibilidad de declarar nulo de oficio lo actuado a nivel judicial y devolver la comunicación del fiscal de formalizar la investigación para su respectiva corrección, claro está, cuando existe error sustancial evidente, de este modo evitar la impunidad por errores atribuibles al fiscal.

Por otro lado, a fin de evitar sumar carga procesal, respetar el principio de economía procesal y en salvaguarda de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, se propone que se legisle respecto al control que debe realizar el juez a la comunicación de formalización que dispone el fiscal, para lo cual la tesista propone incorporar un párrafo en la parte final del inciso 3 del artículo 336 del CPP y de este modo el hecho delictivo no quede en la impunidad por errores atribuibles al fiscal.

**Palabras clave:** Sobreseimiento, formalización, investigación preparatoria, control, impunidad, vacío legal, error en la imputación, nulidad, apelación, tutela jurisdiccional efectiva.

## ABSTRACT

Currently, there is a low perception of trust in the administration of justice on the part of citizens, this is due to a series of gaps that prevent the judge from issuing a statement safeguarding a vital right such as effective jurisdictional protection of the injured party, thus we have as example; the ruling that the judge must make regarding the dismissal for some cause indicated in the adjective rule, but initiated as a consequence of a deficient imputation (obvious substantial error) made by the prosecutor at the time of formalizing and continuing with the preparatory investigation; and although the procedural rule has provided for an appeal against the order that declares the dismissal justified, which can be appealed by the aggrieved party, however, we ask ourselves, is it an ideal means to correct the substantial error in the tax imputation?

Now, according to the practice of the judicial district of Lima Norte, the judges declare the dismissal requirements well-founded even if the substantial error in the tax imputation is evident, which affects the constitutional right of the aggrieved party (effective jurisdictional protection), before This statement raises the hypothesis of determining the possibility of declaring null and void what was done at the judicial level and returning the prosecutor's communication to formalize the investigation for its respective correction, of course, when there is an obvious substantial error, thus avoiding impunity. for errors attributable to the prosecutor.

On the other hand, in order to avoid adding procedural burden, respect the principle of procedural economy and to safeguard effective jurisdictional protection of the injured party, it is proposed that legislation be legislated regarding the control that the judge must carry out on the formalization communication provided by the prosecutor. , for which the thesis student proposes to incorporate a paragraph in the final part of paragraph 3 of article 336 of the CPP and in this way the criminal act does not remain in impunity due to errors attributable to the prosecutor.

**Keywords:** Dismissal, formalization, preliminary investigation, control, impunity, legal vacuum, error in the imputation, annulment, appeal, effective judicial protection.

## INTRODUCCIÓN

Existe una gran percepción de desconfianza por parte de la ciudadanía, ante los resultados que arrojaron en la encuesta sobre los órganos que administran justicia, quienes son llamados como los máximos exponentes de la legalidad y garantes del debido proceso; y esto se debe en parte, a los vacíos que existe en la norma adjetiva y sustantiva que limita las acciones que se debe tomar ante un caso; en ese sentido me permito realizar la presente investigación debido a que la norma procesal no regula el control por parte del juez de garantías a la comunicación con el cual se formaliza la investigación, ya que en dicho acto el fiscal va tener que delimitar la imputación concreta, el elemento factico, las partes y el delito cometido, siendo que las diligencias están orientadas a esclarecer si existe sospecha suficiente para llevar este caso a juicio, es en este acto donde algunos fiscales incurren en errores sustanciales que determinaran en la etapa correspondiente el sobreseimiento, evidentemente de tratarse de un error por falta de cuidado o desconocimiento, el mismo fiscal no va advertir, por ello resulta de mucha importancia tener claro cuál es la finalidad y el objeto de la investigación preparatoria, además de conocer los alcances de la imputación concreta para distinguir si la disposición cumple con la referida institución.

Ahora bien, cuando se trata de hechos donde la parte agraviada es una institución del Estado, el problema planteado difícilmente podría darse, en tanto que, las instituciones públicas tienen como representante legal en los procesos penales, civiles, arbitrales y otros, a los procuradores públicos (Decreto Legislativo 1326), quienes al advertir del algún error en la imputación fiscal o deficiencia de la imputación, solicitaran al fiscal una disposición aclaratoria o se recurrirán al juez mediante una tutela de derechos para que se aclare o corrija la imputación; cuando se trate de hechos donde la parte agraviada tenga los recursos para contratar una defensa técnica, estos en igual medida que el procurador público, se lo harán



saber ya sea al juez o al fiscal; sin embargo, cuando el agraviado es una persona que no tiene recursos como se da en un 60 o 70% de casos, el único que podría advertir los errores en la imputación tendría que ser el juez de garantías o de oficio el propio fiscal. Es esta situación que me ha motivado a plantear mi problema de investigación EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, y determinar por qué el juez debe hacer un efectivo control del requerimiento de sobreseimiento en el extremo de la imputación.

Cabe mencionar que, el juez se encuentra limitado a la imputación que establece el fiscal, ello en atención al principio acusatorio, por el cual el fiscal es el único facultado para incoar a una persona una investigación, por lo que establece en su disposición de formalización los hechos, partes y delito, siendo el juez quien tiene como función garantizar el debido proceso y se respete los derechos constitucionales y normas procesales tanto del agraviado, acusado, tercero civil y actor civil, y por supuesto emitir la sentencia que corresponda. Además, la presentación de la disposición de formalización, no se hace con el objeto de que el juez efectúe un control sobre la imputación contenida en la referida disposición, más bien se trata de una comunicación unilateral del fiscal, contrario sensu, se trasgrede el principio acusatorio.

Ahora bien, concluida la etapa de investigación formalizada, pasamos a la etapa intermedia donde el fiscal tendrá que evaluar el resultado de los actos de investigación y emitir pronunciamiento, esto es, decidir si sobresee o acusa.

En esta etapa conocida también como la de saneamiento, nos ubicaremos en el sobreseimiento que es materia de tesis, entonces ¿qué pasa si el fiscal producto de ese error en la imputación que no fue advertido en la etapa de la formalización por ninguna de las partes decide sobreseer?, en este punto, ¿la norma adjetiva otorga herramientas al operador de justicia para que pueda subsanar esta situación?, entonces para realizar el análisis excluimos al fiscal,

pues fue quien ha provocado esta problemática, y lo convalida al solicitar el sobreseimiento fundamentado en dicho error, entonces qué salida le podría dar el juez con el objeto de que el sobreseimiento no afecte el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado y qué medio impugnatorio podría presentar el agraviado para corregir el error sustancial, a fin de que el hecho denunciado quede en la impunidad, ya que esto va tener como consecuencia que se incremente la mala percepción sobre la administración de justicia.

En principio, el juez de garantías se encuentra limitado a la imputación contenida en la formalización, es decir, se encuentra impedido de pronunciarse sobre hechos o situaciones que no fueron materia de imputación, en consecuencia tampoco podría de oficio devolver el requerimiento de sobreseimiento para que el fiscal subsane dicho error, indica que, si el fiscal presenta el sobreseimiento, el juez debe hacer una evaluación de acuerdo al artículo 345 y 346 del CPP, en donde tenemos las siguientes situaciones: i) corre traslado a las partes y si el actor civil presenta oposición, en este caso en audiencia se dará un pequeño debate, de haberse emitido el requerimiento omitiendo algunas diligencias importantes el juez ordenará a solicitud del actor civil una investigación complementaria, ii) si el juez considera que el requerimiento se encuentra debidamente fundamentado emitirá auto declarando fundado el sobreseimiento, en este caso el control que hace el juez se circunscribe a verificar si concurre alguna de las causas del sobreseimiento previstos en el numeral 2) del artículo 344 del CPP, y iii) juez no lo considera procedente, lo eleva al fiscal superior, quien tiene dos caminos, ratifica el procedimiento y el caso concluye obligando al juez a emitir auto de sobreseimiento, en el caso que el fiscal superior disiente con el sobreseimiento, ordena a otro fiscal emitir requerimiento de acusación, por consiguiente en la tercera situación, esto es el juez eleva al superior, la norma adjetiva no prevé que el fiscal superior pueda ordenar corregir el error en la imputación fiscal, por el contrario lo limita únicamente a cambiar de sobreseimiento a acusación dentro los parámetros de imputación de la formalización.

Ahora bien, de continuar con la acusación con el error advertido, el juez en audiencia de control solo puede devolver por alguna observación formal prevista en el artículo 349 del CPP, sin embargo, el numeral 2) de este artículo señala expresamente que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización, por lo que de tratarse de error sustancial no cabe la devolución.

Por consiguiente, se evidencia el problema y nace la pregunta ¿cómo se debe proceder?, en qué extremo se debe corregir si existe un requerimiento de sobreseimiento fundamentado en el error sustancial de la imputación fiscal que deberá ser aprobado por el juez. Es esta problemática que me ha llevado a realizar la presente investigación para cual ha tenido como técnica para la recolección de datos, la denominada “entrevista” el mismo que se realizó a profesionales que son parte de la administración de justicia, como son: dos fiscales y un juez, un abogado de procuraduría, una procuradora pública y un catedrático de universidad.

## Capítulo I

### Planteamiento del problema

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

La percepción de confianza que tiene la ciudadanía en nuestras instituciones de administración de justicia es fundamental para un Estado de Derecho, así tenemos que Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI en su documento denominado “Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones”, octubre de 2021- marzo 2022, nos presenta que los encuestados en un 78,5 % no confía en el Poder Judicial y sobre el Ministerio Público el 71,5 % de encuestados no confía en esta institución, ante este escenario me permito realizar la presente investigación respecto a las instituciones procesales del control que realiza el juez de garantías al requerimiento de sobreseimiento cuando el sustento se originó por error sustancial en la imputación de la formalización y que es atribuible al fiscal.

Ahora bien, el artículo 344 del CPP señala las causales en las que el fiscal debe fundamentar el sobreseimiento y el artículo 345 indica sobre la facultad que tiene el juez para efectuar el control al requerimiento de sobreseimiento, y refiere que las partes procesales pueden oponerse al sobreseimiento, el mismo que será debatido en la audiencia respectiva. En este punto cabe mencionar que el referido artículo limita a formular oposición únicamente si el agraviado tiene la calidad de actor civil (sujeto procesal), de manera que, de no tener tal calidad no puede oponerse al requerimiento y tampoco participar activamente en la audiencia de control.

En esa línea, qué pasa si el fiscal realiza una errónea imputación en la disposición que comunica la formalización y dicho error no ha sido advertido tanto por el juez de garantías como por el imputado y actor civil, como ejemplo tenemos errónea calificación de los

hechos, es decir una conducta que se encuentra en nuestro código penal tipificado como delito “A”, es calificado como delito “B”, o una conducta que se ha suscitado en la fecha “X”, (error en calificar el elemento temporal) es calificado como si hubiera acontecido en la fecha “Y”, y posteriormente el emitir la resolución de conclusión de la investigación, el fiscal emite su requerimiento de sobreseimiento por no existir suficientes elementos de convicción para sustentar una acusación por el delito “B”, ahora el segundo supuesto, la conducta se sobresee porque el hecho objeto de la causa no se realizó (artículo 344 párrafo 2, literal a) y en efecto la conducta podría no haberse realizado en la fecha “X” pero si en la fecha “Y”, y así como los ejemplos citados podrían presentar diferentes casos donde un hecho se formalice con errores en uno o más elementos de la imputación y que en virtud de dicho error o deficiencia se solicita el sobreseimiento.

La norma adjetiva en el artículo 345 refiere sobre el control del requerimiento de sobreseimiento sin dar mayor información sobre el tipo de control que debería efectuar el juez, por otra parte cuando el fiscal decide acusar debe ajustarse a lo indicado por el artículo 349 (contenido del requerimiento), además si el juez observa defectos en la acusación (formal y sustancial) realizará la devolución al fiscal con el objeto de que sean subsanados conforme al numeral 2) del artículo 350 de la norma adjetiva, sin embargo cuando se trata de un requerimiento de sobreseimiento únicamente tenemos como referencia adicional, el último párrafo del fundamento 14 del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, donde se indica que el sobreseimiento puede ser realizado de oficio, esto cuando la concurrencia del requisito establecido para el sobreseimiento se evidencia como patente o palmaria, para lo cual previamente debe solicitar el pronunciamiento de las partes.

En ese sentido, si bien podría interpretarse que el título del artículo 345 de la norma adjetiva, esto es, “Control de requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del Sobreseimiento”, el juez realizará el control de sobreseimiento, y por lo tanto al advertir

algún error en la imputación del requerimiento tendría que devolver al fiscal para que este subsane, sin embargo, el pronunciamiento del juez se encuentra limitado a lo establecido en el artículo 346 del CPP, el mismo que otorga dos caminos: i) coincide con el fundamento del fiscal provincial por lo que emitirá auto de sobreseimiento y, ii) si el juez disiente del fundamento presentado por el fiscal, emite auto con el cual eleva las actuaciones al fiscal superior, quien de coincidir ratifica el sobreseimiento, contrario sensu ordena a otro fiscal emitir acusación. Por lo tanto, no se advierte un camino para que el fiscal pueda subsanar el error de imputación o el fiscal superior ordene al fiscal provincial subsanar dicho error.

Ahora bien, respecto al principio acusatoria la Corte Suprema en sus fundamentos 5 y 6 de la Casación 1184-2017-El Santa, ha establecido, como una característica del principio acusatorio el ejercitar la acción penal y acusar, siendo exclusividad del Ministerio Público, a falta de esto el proceso debe concluir, así la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización delimita el *factum* o plantea la fundamentación fáctica, define la calificación jurídica, entre otros supuestos, por lo que, el señor juez no puede ni debe emitir pronunciamiento respecto a un tema que no ha sido postulado por el fiscal en la forma de ley, de hacerlo atentaría contra el derecho a la contradicción del investigado y por supuesto de defensa, criterios postulados por las diferentes Salas Superiores de Lima.

Así las cosas, las normas procesales citadas evidencian un vacío frente a la errónea imputación de la disposición de formalización y como consecuencia se solicite el sobreseimiento, además de declararse fundado el sobreseimiento el hecho denunciado quedaría en la impunidad y esto claramente afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo agraviado (Estado, persona natural o jurídica) y por consiguiente la percepción de confianza que tiene la ciudadanía en nuestras instituciones que administran justicia.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

**P.G.** ¿Por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?

### **1.2.2. Problemas específicos**

**P.E.1.** ¿Por qué los jueces, declaran fundado el requerimiento de sobreseimiento sustentado en un evidente error sustancial en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria?

**P.E.2.** ¿Existe un medio impugnatorio idóneo para salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado frente a un auto de sobreseimiento fundamentado en error sustancial evidente de la imputación fiscal?

**P.E.3.** ¿Por qué se debe facultar al juez hacer un control efectivo de la disposición de formalización de investigación preparatoria?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

**O.G.** Determinar el pronunciamiento que debe efectuar el juez ante un requerimiento de sobreseimiento con evidente error sustancial en la imputación fiscal generado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de proteger la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

**O.E.1.** Determinar los fundamentos de los autos que declaran fundado el sobreseimiento sustentado en un evidente error sustancial de la disposición de formalización de investigación Preparatoria.

**O.E.2.** Determinar si el recurso nulidad es un medio impugnatorio idóneo para salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

**O.E.3.** Determinar si es posible facultar al juez para realizar control al requerimiento de sobreseimiento y la disposición de formalización de investigación preparatoria para corregir algún error sustancial evidente de la imputación fiscal.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

El proyecto de investigación (tesis), encuentra justificación en cubrir el vacío que existe en nuestra norma procesal, respecto al problema planteado denominado ¿por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado? y la participación del juez frente a la disposición de formalización con error sustancial evidente en el elemento factico e imputación concreta. Cubrir el mencionado vacío tendrá como aporte dotar de herramientas al juez y al fiscal superior de ser el caso para que una conducta delictiva no quede en la impunidad por errores atribuibles al fiscal y por ausencia de herramientas que permitan un control efectivo por parte del juez.

Así también, el aporte está orientado a disminuir la percepción de poca confianza que tienen los ciudadanos sobre nuestras instituciones, Poder Judicial y Ministerio Público que ha sido evidenciado en el documento Informe Técnico 02-Julio- emitido por el INEI en el documento denominado Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones Octubre 2021 - Marzo 2022 (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022), conforme se muestra en el siguiente cuadro:



**CUADRO N° 03**  
**PERÚ: NIVEL DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS**  
 Semestre: Enero - Junio 2021/2022  
 (Porcentaje)

Institución	Confía		Diferencia (Puntos porcentuales)	No confía		Diferencia (Puntos porcentuales)
	Ene-Jun 2021	Ene-Jun 2022 P/	Ene-Jun22/ Ene-Jun21	Ene-Jun 2021	Ene-Jun 2022 P/	Ene-Jun22/ Ene-Jun21
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	52,2	52,7	0,5	43,8	43,3	-0,5
Iglesia Católica	49,8	46,4	-3,4	47,8	51,4	3,6
Fuerzas Armadas	41,6	38,6	-3,0	52,4	55,3	2,9
Ministerio de Educación	37,7	37,5	-0,2	58,3	58,8	0,5
Policía Nacional del Perú	24,5	21,7	-2,8	73,0	76,0	3,0
Defensoría del Pueblo	21,7	20,4	-1,3	65,8	66,9	1,1
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAD/SUNAT)	18,8	19,6	0,8	66,5	66,3	-0,2
Radio y Televisión	19,0	18,3	-0,7	78,4	78,6	0,2
Oficina Nacional de Procesos Electorales	20,9	18,3	-2,6	70,6	72,8	2,2
Jurado Nacional de Elecciones	17,4	15,1	-2,3	72,6	74,3	1,7
Municipalidad Distrital	15,8	13,8	-2,0	80,1	82,4	2,3
Municipalidad Provincial	14,9	13,8	-1,1	78,9	80,3	1,4
Poder Judicial	14,9	13,0	-1,9	78,6	79,8	1,2
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	14,3	12,9	-1,4	71,9	73,8	1,9
Contraloría General de la República	13,9	12,7	-1,2	67,1	69,1	2,0
Prensa Escrita	13,4	12,2	-1,2	81,9	82,6	0,7
Procuraduría Anticorrupción	11,8	11,1	-0,7	71,2	72,7	1,5
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción	12,1	10,6	-1,5	67,0	68,9	1,9
Gobierno Regional	12,2	10,0	-2,2	78,0	80,5	2,5
Congreso de la República	6,3	5,4	-0,9	89,5	89,9	0,4
Partidos Políticos	3,9	3,1	-0,8	92,4	92,7	0,3

P/ Preliminar

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática. ENAHO - Módulo: Gobernabilidad, Transparencia y Democracia.

## 1.5. Delimitaciones del estudio

### 1.5.1. Delimitación espacial

La investigación se efectuará en el distrito judicial de Lima Norte, en tanto que el problema que se ha planteado ha tenido diversos pronunciamientos de las Salas Penales con un mismo criterio, que es confirmar los autos de sobreseimiento con el fundamento que ante un error sustancial evidente en la imputación fiscal del requerimiento de sobreseimiento, por el principio acusatorio el juez no puede pronunciarse más allá de lo delimitado en la imputación de la disposición de formalización, contrario sensu se afectaría el derecho de defensa referido a la imputación concreta y se infestaría el proceso de nulidades.

## 1.6. Viabilidad del estudio

La presente investigación se torna viable su ejecución, por cuanto la norma procesal presenta vacío respecto al efectivo control del requerimiento de sobreseimiento que pueda realizar el juez de la investigación preparatoria y de la disposición de formalización, asimismo los recursos requeridos para su ejecución no son onerosos, por cuanto a efectos de contar con opiniones calificadas sobre el tema se agenciará de entrevistas a especialistas en

materia penal, como son, un juez, dos fiscales, una procuradora público, un abogado de procuraduría y un catedrático de universidad.

## Capítulo II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. *Investigación internacional*

(Cardoza Gonzáles, Méndez Gonzáles , & Serrano Montano, 2019) en su tesis titulada “Fundamentación del sobreseimiento definitivo en audiencia inicial a favor de los agentes de autoridad pública en cumplimiento del deber legal” publicada en el año 2019, en la ciudad de El Salvador, llegó a la conclusión que, el cuanto al sobreseimiento definitivo, debe de tener ciertos requisitos a fin de que produzca plenos efectos, siendo entre ellas una suficiente motivación de la resolución de sobreseimiento, teniendo como base de los actos de investigación recabados en la fase de instrucción.

##### 2.1.2. *Investigación a nivel nacional*

(Arela Apaza & Choque Ojeda, 2019), en su tesis titulada “Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018”, llegó a la conclusión que, la imputación concreta, al tener la condición de derecho fundamental se encuentra vinculado al derecho de defensa, tiene rango constitucional, es de importancia capital en el proceso penal, que es atribuible al fiscal, es decir debe efectuar la descripción concisa y claro de los hechos atribuibles al procesado, a fin de que este pueda tener una estrategia en su defensa y no vulnerar sus derechos de información, plazo razonable e igualdad de armas, y que lo colocaría en desnivel dentro de un proceso penal.

(Texira Ripalda, 2022), en su tesis titulada “Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia - Callao – 2021”, concluye que, en relación al artículo 354.2 del CPP, se dio porque el legislador pensó

en brindar celeridad al proceso penal, evitando dilaciones innecesarias; así como poner en relevancia los principios procesales de celeridad, economía y de concentración, evitando una sobrecarga procesal innecesaria. Así también la autora llegó a la conclusión de que con la aplicación de la citada normativa se afecta el derecho de defensa del acusado al prohibírsele recurrir la resolución que rechaza su solicitud de sobreseimiento.

(Roldan Alvarez, 2021) en su tesis titulada: “Implicancia de la impugnabilidad del sobreseimiento con la cosa juzgada y principio acusatorio en el nuevo código procesal penal”, sus conclusiones fueron: siendo el sobreseimiento una forma de concluir el proceso penal, su impugnabilidad genera una cantidad de implicancias jurídicas procesales, ya que existen cuatro presupuestos para el sobreseimiento, sin embargo al no determinarse si es recurrible, genera ciertas implicancias; por otro lado, cuando el supuesto es que la resolución de auto de sobreseimiento fue emitido después de que el fiscal requirió el sobreseimiento, este no podrá ser materia de impugnación, puesto que es impedido por el principio acusatorio.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Principios del derecho procesal penal**

#### **2.2.1.1. Principio de necesidad y oficialidad**

Nos refiere el maestro San Martín Castro (2020) que no está prohibida la autotutela y el *ius puniendi* no es disponible, sino que es el Poder Judicial quien por medio de un proceso aplica el derecho, otorgando oportunidad para que se demuestre la perpetración del hecho, calificación y los responsables para que por su intermedio se llegue a la sentencia. Además, por el principio de oficialidad vs. El dispositivo, el asedio penal es promovida por el Ministerio Público y todo ello no es a disposición de quienes son parte del proceso, sino por lo decretado por la ley (págs. 62-63).

### **2.2.1.2. Principio de legalidad**

Sobre el principio de legalidad nos señala el maestro Sánchez Velarde (2020) que toda vulneración a un derecho fundamental tiene que estar necesariamente antes de su aplicación en una ley, siendo que la ley debe responder el cuándo, cómo y cuánto se puede restringir un derecho fundamental.

Por su parte el maestro Neyra Flores (2015) define a este principio como la obligación que tienen los funcionarios de ejercitar la acción penal en los casos tipificados como delitos.

Así, haciendo un poco de historia sobre el principio de legalidad, podemos remontarnos al tan sonado juicio de Núremberg, donde se señala que la conducta ha tenido que estar catalogada como delictiva con antelación al hecho, el mismo que fue recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que prohíbe la aplicación retroactiva de los delitos y penas, por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “comprende tanto el derecho escrito como el no escrito, lo que implica exigencias cualitativas, que incluyen las de accesibilidad y previsibilidad (TEDH, Caso S.W. contra el Reino Unido, 1995, pág.35; Caso C.R contra el Reino Unido, 1995 pág. 33).

Si culminada las diligencias preliminares, el resultado nos permite inferir que el hecho denunciado no configura el tipo penal porque se presenta atipicidad, el fiscal deberá decidir por no formalizar la investigación preparatoria (Freyre, 2014).

Entonces, queda claro que, por el principio de legalidad, se entiende como aquella conducta para considerarse delito y para aplicarse una sanción debe encontrarse previamente en la ley.

### **2.2.1.3. Principio acusatorio**

Este principio se evidencia cuando se delimita las funciones de acusar y juzgar, y esto se plasma cuando se faculta roles a órganos o instituciones públicas distintas, así podemos señalar que se encuentra garantizada la objetividad y por supuesto la imparcialidad de las

instituciones que administran justicia y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, y ello se evidencia cuando se enviste la titularidad de la acción penal al fiscal (Freyre 2014, pág. 1120).

Conforme señala el maestro (San Martín Castro, 2020), el principio acusatorio requiere de tres elementos: las facultades de investigación y conducción de juicio oral lo tienen distintas instituciones públicas, se distribuye la función de quien acusa y quien decide, y relación o conexión entre la acusación y sentencia.

Este principio se entiende en “no hay proceso sin acusación” y esto conlleva a que “quien acusa no puede juzgar”, el principio acusatorio es un criterio configurador, por el cual, si no existe con antelación una acusación, la imputación a una persona individualizada- de ciertos hechos, no es posible ir a juicio (Neyra Flores, 2015).

La Corte Suprema ha establecido, por remisión a una sentencia constitucional como característica del principio acusatorio al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el mismo que goza de dicha facultad con exclusividad, si no existe acusación el proceso debe llegar a su conclusión (...). Ahora cuando el fiscal superior conviene con la opinión del fiscal superior, sobre no llegar a juicio, lo fundamenta y devuelve a la Sala para que expida la resolución de archivo. (STC N° 02005-2006-HC/TC, 2006).

#### **2.2.1.4. Principio de tutela jurisdiccional efectiva**

En principio tenemos varios pronunciamientos emitidos por diversos organismos internacionales que se refieren sobre la tutela jurisdiccional efectiva, entre ellos: i) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, del 05 de julio de 2011, en el fundamento ciento seis indica que para tener acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, los justiciables deben tener acceso, sin retrasos innecesarios ni impedimentos, y así puedan obtener su objetivo en forma fácil, oportuna y efectiva. En ese mismo orden: ii) Y dentro de los organismos nacionales tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional

peruano, en el Expediente 773-2005-AA, que refiere que la tutela judicial efectiva es un derecho reconocido por la constitución, mediante el cual todo justiciable merece acceder a todas las instancias en la administración de justicia, y busca garantizar la participación y acceso tanto de la parte agraviada como de la parte imputada, a los diversos procesos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Estando a lo mencionado la tutela jurisdiccional efectiva es un principio que debe gozar todo justiciable, tanto agraviado como imputado, que no se les limite el acceso a las diversas instancias de la administración de justicia, tal como menciona el doctor Neyra Flores, 2015, quien manifiesta que este principio consiste en el derecho que debe alcanzar todo justiciable al acudir ante un órgano de administración de justicia y se le garantice, finiquite o modifique un derecho reconocido.

En otras palabras, por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona puede recurrir a las instituciones que administran justicia para la defensa de aquellos derechos o intereses que convengan hayan sido afectados, y estos deben ser atendidos en un proceso que garantice el respecto a los derechos constitucionales y un proceso con igualdad de armas.

#### **2.2.1.5. Principio de imparcialidad**

Está ligado a la impartición de justicia por las instituciones de justicia, y en esencia significa para el juez y fiscal el ejercicio de la función sin inclinación a ninguna de las partes (Sanchez Velarde, 2020).

Se entiende por este principio que tanto el juez como el fiscal cumplen sus funciones con el único objetivo que es buscar la verdad de los hechos, por lo que no pueden distraerse en prejuicios, inclinaciones políticas, presiones de la prensa o cualquier otra índole.

### **2.2.2. Garantías del Proceso Penal**

Según el maestro San Martín Castro (2020), las garantías son, estipulaciones de rango constitucional que determinan los espacios orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto del proceso, los parámetros o camino por el cual se conducirán los sujetos procesales, así como las formas de conducir la pretensión punitiva y de su solidez hasta la emisión de sentencia.

Por su parte Tarufo (2020) se refiere a las garantías como la eficiencia del procedimiento y su rapidez representan una garantía fundamental para la parte que debe recurrir en tutela jurisdiccional para conseguir la actuación de uno de sus derechos, sin embargo, se trata de ver de qué forma se puede garantizar la eficiencia del proceso entre las condiciones que son necesarias para que el procedimiento y su rapidez representen una garantía fundamental, pero sobre todo la concepción del proceso como actividad dirigida a la comprobación de la verdad de los hechos, implica la desaparición del monopolio de la partes sobre las iniciativas instructoras.

De manera que podemos señalar como definición a las garantías como aquella obligación del Estado para sus ciudadanos de brindarles seguridad de que, en un proceso penal, tenga la calidad de investigado, imputado, acusado e incluso sentenciado o agraviado, se respetara sus derechos fundamentales en igualdad a todos.

#### **2.2.2.1. Debido proceso**

El debido proceso dentro de todas las demás garantías constitucionales está considerado como la primera y esto es así, en tanto que conforme, (Rosas, 2013) señala:

Permite la discrecionalidad que tiene toda persona de concurrir a las instituciones de justicia; esto con a la finalidad de subyugar su derecho en conflicto y cumplir con lo que resuelva el referido órgano de justicia, aun si no es favorable, claro está, acompañado con las garantías procesales preexistentes, por medio del cual se quiere la paz social.



El debido proceso constituye una institución bastante complicada y comprende distintos puntos que fueron trabajados por la jurisprudencia en forma distinta, concibe no solo los tópicos procesales, que se encuentran bastante evidente, pero que se han expandido de la misma manera a la materia penal, ya que según lo ha mantenido la jurisprudencia del ámbito internacional, particularmente EEUU y nuestro vecino país de Argentina, además de otros, quienes determinaron que los actos decisorios(resoluciones y disposiciones) emitidas en un proceso debe estar dentro de los parámetros de lo razonable, esto es, existir congruencia con el conflicto planteado(controversia). (p. 193).

Así también Arana, (2014), expresa:

A nivel global no es pacífico la discusión sobre la naturaleza jurídica del debido proceso, porque algunos indican que es un principio, a diferencia de otro que refiere que se trata de una garantía y siendo que para otros constituye ser un derecho fundamental.

Dentro de un nivel más específico y aceptando al debido proceso comprende un matiz de derecho, el Tribunal Constitucional instituye que el derecho al debido proceso equivale la vigilancia de los derechos fundamentales intrínseco (esencial) del acusado, de los principios y reglas sustanciales obligatorio en el interior del proceso como mecanismo de tutela de los llamados derechos subjetivos.

En el derecho peruano, el debido proceso constituye norma de rango constitucional por el que, las personas no pueden ser apartados de la jurisdicción establecida por la ley, tampoco subyugado a procedimiento ajeno lo establecido previamente, así también no puede ser juzgada por juez de excepción, ni por alguna comisión creada para dicho fin, indistintamente de lo que se le denomine.

Haciendo síntesis, se respeta el debido proceso cuando el proceso penal se ejecuta en observancia a lo prescrito por la ley, garantías, derechos y principios que se encuentran establecidos en la Constitución, Tratados internacionales de Derechos Humanos, sin embargo

cuando se ejecutan con vulneración a lo referido, podemos asegurar afectación al debido proceso. (p. 26 – 27)

A manera de conclusión, el debido proceso se entiende como aquel derecho fundamental estipulado como tal en la constitución y brinda tutela una tutela judicial efectiva a las partes que recurren como medio de solución de controversias.

### **2.2.3. *El Proceso Penal***

El proceso debe realizarse bajo condiciones especiales de garantías. Estas condiciones especiales se formulan bajo la garantía del proceso debido, por lo que se entiende como garantía frente a la acción abusiva que puede ejercer el poder público, el mecanismo de la jurisdicción que inserta, sustancialmente, un grupo tanto de requisitos institucionales que conceptúan y organizan la actividad jurisdiccional (San Martín Castro, 2020).

### **2.2.4. *Imputación concreta***

Resulta de importancia y trascendental que al momento de imputar un hecho punible se llegue a establecer claramente el inicio y la culminación del evento delictivo imputado. (Extradición ACT. N° 11-2015, 2015)

A la imputación concreta la doctrina también lo ha denominado como imputación necesaria, suficiente, o derecho a ser comunicado de la imputación, y se definiría como el deber del representante del Ministerio Público de atribuir a una persona un hecho descrito en nuestro código penal como delito, el cual debe estar descrito detalladamente y de forma muy minuciosa y su valoración jurídica que brinda a los hechos. (Castillo Gonzales, 2016)

### **2.2.5. *Formalización de la investigación preparatoria***

#### **2.2.5.1. La Formalización de la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal.**

Nuestra norma adjetiva señala respecto a la institución de formalización y continuación de la investigación preparatoria en sus artículos 334 al 339 y principalmente en

el artículo 336 donde se desarrolla expresamente aquello que debe contener la referida disposición, el mismo que debe indicar la individualización del imputado, de forma clara y precisa los hechos, así como la tipificación específica, incluso el fiscal puede presentar debidamente motivada tipificación alterna.

#### **2.2.5.2. Importancia de la Formalización de la Investigación Preparatoria**

La importancia se encuentra sujeta a formalidades muy estrictas y previamente se debe superar el baremo establecidos como presupuestos materiales lo que señala nuestra norma adjetiva en el artículo 336.1, y esencialmente exige alta precisión sobre los hechos. En esa línea, genera el inicio de imputación formal a una persona sobre su participación en un hecho delictivo y la intervención del Juez, por tanto, su utilidad radica en que el procesado ejerza su defensa frente a hechos concretos. (San Martín Castro, 2020, págs. 403-405).

El objeto concreto de investigación es la hipótesis (proposiciones fácticas) y ello no es otra cosa que el objeto de imputación concreta, debe estar definido en el momento en que termina las diligencias preliminares y ello no puede ser disperso o difuso, ya que nada se sobreentiende, siendo que el acto medular la formalización por contener el objeto de imputación concreta, el mismo que en la etapa intermedia será objeto de prueba sobre el cual se realizará el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad, asimismo en el momento del juicio oral será el objeto de valoración de prueba respecto a los hechos definido en la formalización.

El objeto de imputación concreta es el eje central de todo el proceso por cuanto determinará los parámetros sobre el cual se desarrollará cada etapa hasta su conclusión, por ello si existe un error en la imputación y ello no ha sido advertido hasta la etapa intermedia, importa un error de estructura y la consecuencia es el sobreseimiento (Celis Mendoza).

Por su parte el maestro Cesar Nakasaki, señala respecto al objeto del proceso penal, indicando que viene a ser el hecho punible que el fiscal atribuye al imputado, el suceso

encuadrado en el espacio tiempo y delimitado en el tipo penal. Además la referida delimitación que se pueda realizar en la acusación no puede importar la variación de sus elementos esenciales, como la acción típica, resultado, relación causal, elemento subjetivo, circunstancias de realización del hecho, forma, lugar y tiempo, la Sala Penal no puede modificar el hecho pero si puede corregir el error de encuadramiento de la conducta, lo cual sucede en juicio oral una vez actuados los medios probatorios y debe cumplir las siguientes condiciones, identidad de hecho y homogeneidad de tipos penales. (Nakasaki Servigon, 2017, págs. 443-446).

Cabe indicar que el inciso 2 del artículo 349 de nuestra norma adjetiva es muy claro al indicar sobre la acusación que este únicamente puede referirse a hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización, de manera que la importancia de la claridad de los hechos y la individualización de las personas incide en todas las siguientes etapas, incluso en el denominado juicio oral, siendo que el debate probatorio estará delimitada a los hechos postulados en la acusación y la sentencia no podrá salirse de estos parámetros.

#### **2.2.6. *EL sobreseimiento***

Respecto al sobreseimiento refiere el maestro Sánchez Velarde (2020), indica que se trata de una modalidad de terminar el proceso penal sin seguir el cauce normal, es decir, se omite algunas audiencias como control de acusación y el propio juicio oral, el cual trae como consecuencia el fin del proceso. En los mismos términos Gimeno (2015, como se citó en San Martín, 2020), la resolución concluye la acción penal iniciada sin ejercer el ius puniendi, cuyo desenlace produce cosa juzgada.

De igual forma nuestra adjetiva en el artículo 347 inciso 2, si bien no lo define, no obstante, nos precisa sobre el efecto y carácter que tiene el sobreseimiento, esto es, el archivo con calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, la conclusión que ha llegado la tesista sobre la definición del sobreseimiento es la siguiente: aquella decisión contenida en una resolución justificadamente motivada, expedida por el juez de garantías que sin la actividad de medios probatorios en juicio oral finaliza una investigación preparatoria formalizada, ello en atención a que se cumple alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344 numeral 2, de nuestra norma adjetiva, la resolución se encuentra revestida de cosa juzgada.

Supuestos de aplicación del sobreseimiento:

La doctrina establece diversas clasificaciones sobre los supuestos de sobreseimiento, tales como objetivas (relacionado a la ocurrencia o no del hecho y la adecuación de la conducta al tipo), subjetivas y extintivas; así como, formales y materiales (Ore, 2016, pág. 209), no obstante, el artículo 344 numeral 2, señala cuatro los presupuestos para solicitar el sobreseimiento, siendo los siguientes:

#### **2.2.6.1. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado**

Al respecto señala el maestro Ore (2016) comprende cuando la acción que inicio la denuncia no aconteció en realidad como por ejemplo en la investigación que se inicia por el delito de homicidio, no obstante, el resultado de la investigación permite acreditar que la presunta víctima se encuentra con vida. (pág. 210).

En el primer supuesto que nos presenta nuestro Código Procesal Penal, no existe mayor discusión, así se puede citar diversos ejemplos donde la investigación permitan concluir que el hecho investigado nunca sucedió, pero aquí existe un detalle importante que debemos tener en cuenta, y es que una conducta puede ser calificado por el fiscal como “delito A”, sin embargo la conducta configura “delito B”, entonces el resultado siempre concluirá que el hecho investigado y calificado como “delito A” no sucedió. Asimismo, también se puede presentar casos donde un hecho acontecido el día “X”, sea calificado por el

fiscal que sucedió el día “Y”, es decir, error en el elemento temporal, lo cual también conducirá que efectivamente el hecho no sucedió el día “X”.

El otro supuesto que nos presenta la norma adjetiva es el contenido en el literal a), el cual se refiere cuando el hecho no puede atribuirse al imputado, es decir, el hecho si aconteció, pero lo realizó una persona diferente. Al respecto, este supuesto no presenta mayor complejidad para su interpretación, siendo que en la praxis judicial una investigación puede iniciarse contra el sujeto “A”, y en el decurso de las diligencias se puede determinar que el agente que realizó la conducta es el sujeto “B” o no se ha individualizado al agente responsable del hecho denunciado, pero de la evaluación del resultado de la investigación se puede colegir que no fue el sujeto “A”, ya sea porque se ha acreditado que al momento del hecho delictivo se encontraba en un lugar diferente o porque no podría haber ejecutado la conducta por sus condiciones personales.

#### **2.2.6.2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad**

##### ***2.2.6.2.1. El hecho imputado no es típico***

Según el autor Chaparro Guerra (2011) entiende por tipicidad a la exactitud que tiene la conducta del agente con la descripción del tipo penal y esto depende de lo descrito en la norma sustantiva y del hecho realizado (pág. 26), esta coincidencia implica dos figuras, imputación subjetiva y objetiva, lo primero importa el dolo con sus elementos cognitivo y volitivo y sus tres clases (primer grado, segundo grado y eventual) y sobre el elemento objetivo tenemos los sujetos, la conducta, aspectos descriptivos y normativos, y objeto de la acción (Villavicencio Terreros, 2019, págs. 302-330).

Entonces el tipo penal es cada una de las conductas descritas y que podemos ubicar en la parte especial del Código Penal y el acto de encuadrar un hecho en alguno de los supuestos descritos se entiende como tipificación, para lo cual la conducta del agente debe cumplir con

cada elemento que describe y exige el tipo, por lo que la ausencia de algún presupuesto o requisito para la subsunción del hecho en la conducta descrita, se denomina atipicidad, por ejemplo:

El delito de hurto de espectro radioeléctrico previsto en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 186 de nuestra norma sustantiva, el mismo que requiere como elementos objetivos, i) sustraer (usar) el espectro radioeléctrico, operar una estación de radiodifusión (televisión y/o sonora).; ii) ilegitimidad del apoderamiento, no contar con autorización del (MTC) - Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del MTC (Dirección de Servicios de Radiodifusión del MTC, Artículo 160-161 del Reglamento Organización y Funciones del MTC); iii) bien jurídico protegido, es el espectro radioeléctrico, considerado como recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a los artículos 57 y 58 del TUO de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Supremo No. 013-93-TCC; Siendo así, la conducta descrita en el artículo referido, será típica cuando una y/o más personas cuentan con equipos (antena, estabilizador, transmisores y otros) y opera una estación de radiodifusión (por televisión o sonora) sin autorización del MTC.

#### ***2.2.6.2.2. Causas de Justificación***

Sobre la causa de justificación nos refiere el maestro Claus Roxin (2023), aquel donde se encuentran dos intereses en conflicto y por un sistema de ponderación uno de ellos primará sobre el otro, esto según las circunstancias pueden llegar a justificar, además refiriéndose al sistema penal de Alemania señala como dos de ellas la legítima defensa y el estado de necesidad justificante. Por su parte el maestro Villavicencio Terreros (2017) indica que la causa de justificación elimina la antijuricidad y enviste de licitud una conducta considerada como típica (Pág. 530).

Al respecto, la tesista comparte en comentario al Código Penal peruano cuando señala Edquen Olivera (2019) la casusa de justificación libera de responsabilidad al agente y siguiendo el criterio de mayoría de la doctrina de España, importa una parte objetiva y subjetiva, y su presupuesto serían sobre lo primero la situación que lo habilita y los modos y ejercicio por el cual se debe conducir la conducta, y respecto al elemento subjetivo se circunscribe a valorar si el hecho en el cual concurrió la causa de justificación estuvieron dirigidos a defender bienes jurídicos o contrario sensu a vulnerarlos, así también citando a Hurtado Pozo se debe considerar como integrante del elemento subjetivo el conocimiento, por ejemplo cuando se invoca legítima defensa, se debe conocer que se trata de una agresión ilegítima y que es legal repeler el ataque. En esa línea, manifiesta el maestro Villavicencio Terreros (2017) el aspecto subjetivo refiere conocer la situación justificante y una voluntad concreta (pág. 160).

Respecto a las clases de causas de justificación podemos encontrar en nuestro Código Penal en su artículo 20, esto son:

**a) Legítima Defensa**

Comprendido como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente por el agredido o tercera persona, dirigido al agresor, lo cual no debe pasar la necesidad de defensa en relación a la racional proporción del medio empleado para repeler; así lo menciona el maestro Caro Coria (2003). además, como señala el maestro Villavicencio Terreros (1995) el principal fundamento de esta institución es que el derecho no puede permitir lo injusto.

Ahora bien, como se ha dejado claro líneas arriba toda causa de justificación contiene una parte objetiva y subjetiva.

**Elemento objetivo:**

Los elementos objetivos son:



- Agresión ilegítima, debe ser conducta por obra humana que comprende el concepto de “acción” contraria a derecho (antijurídico).
- Necesidad racional del medio empleado, se permite lesionar al autor en la medida que resulta necesario para impedir la agresión espuria.
- ausencia de provocación suficiente, se refiere que la provocación debe ser real y apta para llevar la acción lesiva.

La legítima defensa puede ser perfecta e imperfecta, sobre lo primero cuando concurren los tres elementos objetivos lo cual tiene como resultado que la conducta inicialmente considerada ilícita se investirá de licitud, respecto al legítima defensa imperfecta se dará cuando falta alguno de los tres elementos descritos.

#### **Elemento subjetivo:**

El elemento subjetivo de la legítima defensa se circunscribe a determinar si el contexto en que se ejerció la legítima defensa fue para proteger bienes jurídicos o por el contrario para lesionarlos, así la mayor parte de la doctrina reconoce al “conocimiento” como único elemento, el mismo que se refiere a conocer que el sujeto se encuentra ante una agresión que va a realizarse (conocimiento de encontrarse ante un mal, peligro, actual e inminente) o que se efectuó contra sus bienes jurídicos, en este punto la voluntad carece de relevancia por cuanto una persona puede actuar por varias intenciones en un solo acto y ello es difícil de probar, siendo que puede darse situaciones donde el sujeto A, actúa por defenderse y por resentimiento, venganza, odio, etc. (Ruesta, 2019, págs. 98-99).

#### **b) Estado de necesidad justificante**

Sobre este punto la norma adjetiva lo prevé en el inciso 4 del artículo 20, donde nos señala que básicamente excluye la responsabilidad del agente ante el peligro actual e inminente no provocado por el mismo, ante una amenaza de un bien jurídico, el cual solo

puede protegerse sacrificando otro bien que en una ponderación de valor es menor, además no debe concurrir la legítima defensa. (Perez Lopez, 2016, págs. 126-130).

Los elementos para que se invoque el estado de necesidad justificante son:

- La situación de necesidad se refiere sobre la existencia de un peligro al cual se enfrenta el agente y que solo con la lesión del bien podrá repelerse.
- Que el bien protegido resulte de mayor valor sobre el interés lesionado, sobre este elemento lo esencial es la ponderación de los bienes jurídicos a proteger y lesionar.
- Uso del medio debe ser adecuado para repeler el peligro, está relacionado al instrumento a utilizar y la forma de repeler.
- Inevitabilidad, se refiere a que no debe existir otro medio menos lesivo que pueda repeler el peligro. (Perez Lopez, 2016, págs. 132-143)

Como ejemplo, tenemos al ciudadano que trabaja de cajero de una tienda, quien recibe una llamada telefónica de su esposa indicándole que su menor hijo sufrió un accidente y que necesita urgente la suma de \$. 2,000.00 dólares para pagar la operación que le salvará la vida, entonces el ciudadano toma el dinero de la caja y se dirige a la clínica a costear la operación.

Respecto a la diferencia que existe entre la legítima defensa y el denominado estado de necesidad justificante, se evidencia claramente en la agresión ilegítima que se requiere como elemento objetivo, por ejemplo: A, provisto de un cuchillo se acerca B para agredirla sexualmente, en este caso nos encontramos ante un agresión ilegítima (antijurídica), distinto es el caso de las lesiones (incisiones y cortes) que tiene que realizar el médico aun paciente, en este caso la agresión no cumple con el elemento objetivo ilegitimidad. Ahora bien, si el sujeto A, quien es un mozo en un restaurante lleva el café a la mesa, pero en el trayecto pisa un botón se resbala con proyección de caída sobre B quien es un niño, pero C padre de B,

logra empujar hacia el estanque al mozo causándole al mozo lesiones menores, en este caso C, pude alegar que su conducta se efectuó ante un peligro real e inminente que justificaba la necesidad de acción (repeler empujando hacia otro lado).

### **c) Ejercicio legítimo de un derecho**

Al igual que los dos motivos de justificación antes referida, cuando actuamos en ejercicio legítimo de un derecho los hechos podrían ser típicos, pero no existe antijuricidad, el fundamento de esta causa de justificación radica en la coherencia que debe tener el sistema jurídico y la aplicación de ultima ratio del derecho penal, en tanto que no resultaría aceptable que se sancione a una persona que actuó en ejercicio de un derecho que se encuentra amparado en una norma no penal.

Respecto a los supuestos la doctrina indica los siguientes:

- El ejercicio legítimo de un derecho de corrección, concurre por ejemplo en los padres que tiene el derecho/deber de corregir moderadamente a sus hijos y conducir el proceso de educación y cuando ello no sea suficiente, solicitar a la autoridad el internamiento, conforme al inciso d) del artículo 74 del Código de Niños y Adolescentes. (Edquen Olivera, 2019, págs. 222-230)
- Ejercicio legítimo de la profesión de abogado, médico, policía, militar, serenazgo, etc., sobre estos supuestos el ejemplo más claro son las lesiones que provoca el médico sobre su paciente al realizar una cirugía y las lesiones que pueda ejercer el policía y serenazgo al repeler una manifestación.

#### **2.2.6.2.3. Causa de inculpabilidad**

Para que una conducta merezca el reproche penal es necesario que además de ser típica y antijurídica el agente sea culpable, es decir que cuente con condiciones físicas y psicológicas que le permitan comprender la ilicitud de ciertas conductas (antijuricidad) y de conducirse de una forma esperada por el ordenamiento jurídico, entonces si el agente no

cuenta con aptitudes físicas y/o psicológicas, no se le puede exigir un comportamiento diferente aun si su conducta es típica y antijurídica. (Chaparro Guerra, 2011, págs. 141-144).

La doctrina indica que son causas de inculpabilidad los siguientes:

- a) Inimputabilidad, acá encontramos la minoría de edad (menor de 18 años), así como la alteración de la conciencia, anomalía psíquica grave y alteración de la percepción.
- b) Inexigibilidad, se refiere al miedo insuperable y al denominado estado de necesidad exculpante.

### **2.2.7. Control de sobreseimiento**

El Código Procesal Penal, no hace referencia sobre el contenido del requerimiento de sobreseimiento como si lo hace sobre la acusación, así tenemos al artículo 64 del CPP que indica que los requerimientos deben estar motivada y concreta de manera que se basten por sí mismos. En esa línea, tenemos a lo señalado por el artículo 347 de la norma adjetiva, que refiere sobre el contenido del auto de sobreseimiento, por lo que inferimos que el requerimiento de sobreseimiento debería contener la misma exigencia, esto es, datos que individualicen al sobreseído, exposición del hecho por el cual se ha conducido la investigación y aquellos los fundamentos de derecho y sobre todo de hecho.

El pronunciamiento del juez (fundado o infundado) sobre la solicitud de sobreseimiento ofrecido por el fiscal y sustentando en audiencia con oposición o no del actor civil, no es otra cosa que la evaluación de legalidad y de garantías, siendo esta la definición del control de sobreseimiento. (Sanchez Velarde, 2020, págs. 196-199).

#### **2.2.7.1 Audiencia de Control de Sobreseimiento**

Realizado el acto de emitida la resolución de conclusión de investigación preparatoria el fiscal en el plazo de 15 debe pronunciarse, siendo una opción formular requerimiento de sobreseimiento por alguna de las causales del artículo 344 del CPP, seguidamente se traslada a las partes, siendo el principal protagonista el actor civil, a quien se le pone en conocimiento

otorgándose plazo de 10 días, el mismo que de estimar conveniente para su defensa presentará su escrito oponiéndose y si lo considera propondrá diligencias que deben practicarse previamente a emitir pronunciamiento, seguidamente el juez señala fecha para la audiencia, donde si el actor civil se ha opuesto se iniciará un debate sobre las dos posiciones (ministerio público y actor civil) o en su defecto la audiencia se desarrollará escuchando el sustento del fiscal, ahora bien el juez de garantías emitirá su decisión dentro de los 15 días siguientes.

#### **2.2.7.2 Auto que resuelve el Requerimiento de Sobreseimiento**

El trámite para seguir frente al requerimiento de sobreseimiento por parte del Juez de garantías es lo siguiente:

- Escuchado a las partes fiscal y seguidamente al actor civil, y si sobre los hechos atribuidos al procesado concurre uno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 344 del CPP, el juez declara fundado el sobreseimiento, con esto concluye el proceso, el auto emitido tiene calidad de cosa juzgada.
- Escuchado a las partes el juez considera que el fiscal ha omitido realizar diligencias importantes para emitir pronunciamiento de fondo, emitirá el auto otorgando un plazo para una investigación suplementaria.
- Escuchado a las partes el juez es del criterio que el supuesto sustentado por el fiscal para solicitar el sobreseimiento no concurre y tampoco evidencia otro supuesto, emitirá el auto elevando al fiscal superior en consulta, quien puede confirmar el fundamento para sobreseer, de ser así, el juez de garantía tendría que emitir el auto de sobreseimiento, contrario sensu, de no compartir lo resuelto por el fiscal provincial, ordenará a otro fiscal formule la acusación, conforme señalado en 346 de la norma procesal.

Ahora bien, sobre este punto se evidencia que el procedimiento a seguir por el juez de garantías está establecido por el artículo 346 de la norma procesal, de manera que a

diferencia de la institución de control de acusación, la norma adjetiva no hace referencia al tipo de control que debe realizar el juez de garantías, es decir, si se trata de un control formal o sustancial del requerimiento de sobreseimiento, más bien el código nos conduce a entender que el control se encuentra supeditada dentro de los supuestos descritos en el artículo 344.2 de la norma adjetiva, es decir, si concurre o no alguno de los supuestos para emitir la resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, nos planteamos un supuesto donde el fiscal presenta un requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error de imputación que generó el propio fiscal al momento de comunicar judicializar la investigación, por ejemplo señala: “hecho atribuido al procesado se ha suscitado en el año 2013 y siguientes”, su requerimiento de sobreseimiento está fundamentado en que el hecho atribuido no constituye delito por cuanto en el año 2013 al 2015 el procesado contaba con autorización para utilizar el espectro radioeléctrico, sin embargo la noticia criminal fue en virtud que el área de fiscalización constató que en el año 2018 encontró operando al procesado una estación de radiodifusión sin tener la autorización, de manera que el elemento temporal se ubica en el año 2018, no obstante el fiscal lo ubico en el año 2013 y siguientes.

Al respecto el maestro San Martín señala que el Código Procesal no ha previsto que se pueda realizar el llamado control formal a la solicitud (requerimiento) de sobreseimiento, siendo que no hay base legal para que el juez de garantías pueda devolver con la finalidad que el fiscal subsane aquel error advertido, y esto es así, porque si existe un error formal el juez al emitir el auto de sobreseimiento puede subsanar el error, o caso contrario si el fiscal superior considera se debe formular acusación, puede solicitar a otro fiscal corregir y presentar la acusación. (San Martín Castro, 2020, págs. 550-551).

Desde mi punto de vista lo afirmado por el muy respetable maestro San Martín, no soluciona el vacío que existe cuando se evidencia error en la imputación fiscal, ya que

como bien lo manifiesta se puede subsanar cuando estamos frente a una deficiencia en el extremo de la formalidad (error de forma), pero cuando nos encontramos en lo que se conoce como error sustancial, estos son, error de hecho o de calificación del tipo penal, no es posible la devolución o su corrección. Ahora bien el problema radica en que de emitirse el auto de sobreseimiento se genera impunidad con afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado y si el juez decide elevar al fiscal superior, tampoco podría corregir el defecto de estructura como es un error de hecho o de calificación, en tanto que, el punto neural que fijará los parámetros de investigación es la disposición con la cual se formaliza la investigación, si el fiscal acusa y corrige los hechos como es el elemento temporal de la imputación, genera indefensión al procesado, y llena de nulidades el proceso penal. Por consiguiente, el sobreseimiento genera impunidad y de corregirse el error sustancial la acusación conlleva al estado de indefensión y afectación al debido proceso del acusado.

#### **2.2.8. La Apelación**

Este recurso es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad esencialmente que la instancia inmediatamente superior anule o revoque la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, si es que tiene algún defecto. En el caso que es de investigación, frente a la emisión de un auto de sobreseimiento, la apelación tendrá un efecto suspensivo, según el le indicado en nuestra norma procesal artículo 418.

El expositor Aldea (2023), en una exposición manifiesta que el recurso de apelación a divergencia de todos los otros recursos, es el único con preceptos generales en la norma procesal, estipulado en la sección IV de la norma adjetiva, a través de este recurso se va observar el error o el vicio de la auto expedido por el juez.

- a) **Errores** (*error in iudicando*), afectan la justificación de la decisión judicial.

- **Error de hecho**, es decir cuando el juez ha cometido un error en la construcción de los hechos, es decir el juez está contextualizando de manera inadecuada el *factum*, temas relativos a la valoración de la prueba.
- **Error de derecho**
  - ✓ Mala interpretación de la norma: cuando el juez aplica la norma correcta, sin embargo, ha interpretado de manera equivocada, lo que se cuestiona es la interpretación de la norma.
  - ✓ Inaplicación de la norma, cuando el juez no aplica la norma existente en la base sustantiva y/o adjetiva, aduciendo que aplicaría los principios generales de derecho para resolver la controversia; el juez no debió ir a la ponderación, porque existe una norma que preexiste.
  - ✓ Aplicación de una norma incorrecta, cuando el juez aplica una norma que no está diseñada para resolver la controversia.
- b) **Vicios** (*error in procedendo*), afecta aquellos hechos fundamentales sustantivos y procesales (derecho a la prueba, derecho de defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales), afectando directamente su validez.

En consecuencia, estas patologías procesales afectan, ya sea la justificación o validez de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

### **2.2.9. Requerimiento de acusación**

Respecto a la acusación y el control sobre este requerimiento fiscal encontramos en nuestro Código Procesal Penal desde los artículos 349 hasta el artículo 352.

#### **2.2.9.1. La acusación**

Comprendido como aquella acción por el cual el fiscal postula y formaliza la pretensión punitiva contenido en un escrito denominado requerimiento acusatorio y es dirigido al juez de garantías, el referido requerimiento delimita aquellos parámetros sobre el



cual se efectuará la actuación probatoria en juicio y los límites de la sentencia. (Martinez, 2015, págs. 226-232).

### **2.2.9.2. Contenido de la acusación**

La acusación debe contener los hechos que conllevaron a la tipicidad, el cual debe tener con detalle los tipos penales, las instituciones concursales, siendo que el juez únicamente puede emitir su pronunciamiento sea condenatorio absolutorio por lo delimitado en la acusación, su importancia radica en sus fines, esto es, la delimitación del objeto del proceso, impone los parámetros de hecho en la sentencia, por supuesto posibilita una correcta defensa. (Freyre, 2009, págs. 203-206)

### **2.2.10. Nulidad**

La norma procesal desarrolla sobre la nulidad en los artículos 149-154 del Código Procesal Penal, donde nos indica cuándo es aplicable la nulidad en un acto procesal, se refiere sobre las clases de nulidad “nulidad absoluta y relativa” y cuando corresponde a uno y al otro, además que algunos actos procesales pueden ser convalidados, así como los efectos de la nulidad.

La nulidad es la amonestación mediante el cual la ley elimina los efectos de un acto jurídico, cuando previamente para su resolución no se ha seguido las formas procesales establecidas, las formas pueden ser indispensables para su existencia y consecuentemente de lugar a una vinculación jurídica procesal, la nulidad es la máxima expresión de sanción procesal, su imposición conlleva a desaparecer los efectos surgidos con todas sus ramificaciones. (Martinez, 2015, págs. 499-513).

Por su parte el maestro Ore, señala que en la nulidad no habrá debate sobre el fondo, solo procede en ciertos casos y por defectos de forma, además indica que le corresponde al perjudicado solicitarlo. (Guardia, 2016, págs. 420-422)

### 2.2.10.1. Principios de las nulidades procesales

Según (Arrate Arisnabarreta, 1995) los principios son:

- **Especificidad**, se refiere que la amonestación de nulidad se aplicará solamente cuando nace de manera expresa o implícita de la ley, sobre lo último aparecen porque el legislador no puede determinar de forma exacta la bifurcación de irregularidades del acto procesal que importan nulidad, como por ejemplo, en algunas instituciones encontramos expresiones de “no será permitido” “es inadmisibles”, y cuando el acto ocasiona el incumplimiento del objeto seguido por la ley y que tiene como consecuencia dejar en indefensión.
- **Convalidación**, indica que es posible sanear por consentimiento de la parte perjudicada, el mismo que puede ser expresa o tácita, este principio lo recoge nuestra norma procesal en el artículo 152.
- **Trascendencia**, implica que la nulidad importa un agravio que solo puede corregirse con la nulidad y solicitado por el perjudicado.
- **Protección**, este principio establece parámetros frente al principio de trascendencia, en el extremo que la nulidad no puede ser invocada por el que lo originó.

### 2.2.10.2. Clases de nulidad

Nuestra norma adjetiva, se refiere sobre la nulidad en los artículos 150 y 151, como nulidad absoluta y relativa respectivamente.

#### 2.2.10.2.1. Nulidad absoluta

Los actos que revisten de nulidad y que son insubsanables por vulnerarse directamente el muy mencionado debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva por ausencia de motivación y/o insuficiente, y/o aparente o ausencia, al cual se denominada nulidad absoluta, incluso el juzgador puede declararlo de oficio cuando no ha sido advertido por el impugnante.

Asimismo, el literal d) establece una protección más amplia para declarar la nulidad absoluta,

cuando se trate de la no observancia del contenido esencial de los derechos y garantías contenidos en la carta magna.

#### ***2.2.10.2.2. Nulidad Relativa***

La nulidad relativa es a solicitud de parte, quien indicará el defecto para su subsanación, el acto anulable determinará si se trata de nulidad absoluta o relativa y la consecuencia es que anula los efectos del acto. (Valdivia, 2013, pág. 33).

#### ***2.2.11. La impunidad***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo conceptualiza refiriéndose a algunos casos sobre violación de derechos humanos, así indica cuando se pronuncia en el caso Castillo Páez, se inició con la definición del derecho a la verdad el mencionado caso, fue por desaparición forzada donde se recomendó que debiera tener como objeto encontrar los cuerpos de las víctimas para que los familiares tengan conocimiento sobre la verdad de los hechos de lo sucedido. Asimismo, en el caso Trujillo Oroza, la corte concluyó que la ausencia de tipificación de un hecho colabora en la impunidad, indicando cuatro ejes concretos que originan impunidad, estos son: el paso del tiempo, ausencia de tipificación, la prescripción y las irregularidades atribuibles a los operadores de justicia. (Dondé Matute)

Por su parte el TC, recaído en el Expediente 2487-2002-HC/TC señala sobre la impunidad que esta puede darse cuando el texto legal exime de pena (normativa) y en los casos que existiendo leyes los responsables no son sancionados (fáctica) además precisa cinco factores de cómo es entendida la impunidad:

- 1) Opuesto al sentido de justicia que generan en la sociedad, desesperanza y desanimo con repercusión en el desarrollo de las personas en sus tres ámbitos, económico, político y cultural.
- 2) Atenta contra los principios y normas internacionales que difunden y protegen los derechos humanos.

- 3) Menoscaba la ilegalidad de las conductas y fomenta su comisión.
- 4) Incrementa la violencia, toda vez que los agraviados realizaran su propia justicia.
- 5) Una barrera para la paz ya que al favorecer a los culpables irradia dudas ante la justicia.

Así también se refiere sobre el derecho a la verdad que los titulares con las víctimas y/o los agraviados.

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 44, establece como deber primordial del Estado la promoción del bienestar general sustentado en la justicia, de manera que el marco legal y nuestros códigos procesales, tanto penal, civil y otros, deberían extinguir la impunidad para lo cual se deben sanear los vacíos legales, de tal manera que se minimice la discrecionalidad de los operadores de justicia.

### **2.3. Bases Filosóficas**

Según Zamora Acevedo (2014) La búsqueda de la verdad, es el deseo de todo hombre por naturaleza, llegar a la verdad, querer saber, así lo menciona (Aristóteles, 2002), y que esto debe tener correspondencia con la realidad, lo que sería la teoría de la correspondencia. Los griegos se refieren a la verdad de las cosas y al conocimiento de las personas, denominándolo *alétheia*, es decir, lo que no está oculto. En latín, *veritas* y *verum* que se refieren a la exactitud y rigor. Por otro lado, existe una teoría denominada, de la coherencia, formulada por primera vez por Hegel (Haack, 1991), refiriéndose a la verdad como una conexión entre las normas jurídicas, es decir su objetivo sería alcanzar a la verdad en el proceso creando en la mente del juez una credibilidad de uno de las posiciones debatidas en el proceso penal. Del mismo modo, existe la teoría del consenso, desarrollada en el siglo XX y creada por Sócrates, destacando el dialogo como el más adecuado procedimiento para llegar a la verdad.

En nuestro proceso penal peruano, pocas veces se ha podido arribar a la verdad, ya sea por vacíos que existen en la normal sustantiva y/o adjetiva, las limitaciones formales del proceso, como la actividad probatoria, los plazos, la prescripción, la cosa juzgada; sin embargo estos lentes no deben ser impedimento para llegar a la verdad en el proceso, razón por la cual la tesista propone que debería de existir un mecanismo a fin de solucionar el problema ante la existencia de un error en la imputación fiscal realizada por fiscal, que viene generando que el juez sobresea el caso y se genere impunidad afectando al agraviado.

#### **2.4. Definición de términos básicos**

**Auto de sobreseimiento:** Según el profesor chileno (Vera Sánchez, 2017, pág. 836) el auto sobreseimiento “Es una forma de suspensión o terminación anticipada del procedimiento”, cuando los hechos no se configuren como un delito, o cuando el investigado no haya sido participe de la comisión de los hechos, es decir no tiene responsabilidad alguna.

**Derecho Procesal Penal:** Según el maestro (Baumann, 1986, pág. 2) una disciplina jurídica que va regular la correcta forma de aplicar el derecho penal.

**Juez.** - La Corte Suprema de la República define de la siguiente manera, aquella persona investida de autoridad jurisdiccional, quien, en representación del Estado, va dar solución ante un litigio, resolviendo los conflictos suscitados entre las partes. (Poder Judicial del Perú, s.f.) El juez siempre va juzgar, debiendo tener presente que juzgar no solo es ordenar, sino brindar solución por intermedio de razonamiento equitativo y equilibrado.

**Requerimiento Fiscal.** - Es el acto procesal que realiza el ente fiscal, con el objeto de iniciar aquella actividad jurisdiccional, proporcionando elementos de juicio suficientes respecto del delito que presuntamente se ha cometido y la identificación de su autor; en ese sentido, se puede afirmar que el Requerimiento Fiscal, es concebido como el medio procesal a través del cual se promueve la acción pública que corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

**Nulidad.** - Según el maestro (San Martín Castro, 2020), lo define como un remedio procesal que se hace uso cuando el acto procesal carece de idoneidad para obtener los resultados que le son propios, esto es, muestra un vicio o defecto que lo imposibilita, y es una causal de su invalidez.

## **2.5. Formulación de hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis general**

**H.G.** El Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 en su fundamento Jurídico número 18, indica que la disposición de formalización de investigación preparatoria tiene función garantista, que consiste en informar al investigado de forma específica y clara sobre los hechos atribuidos y su calificación, así tenemos que la disposición de formalización de investigación preparatoria puede contener serios errores de imputación ya sea en el elemento fáctico o la imputación concreta, entonces, dicho proceso habrá comenzado mal y tendrá como destino un requerimiento de sobreseimiento por parte del Ministerio Público; ahora bien indudablemente el sobreseimiento beneficiará al imputado, por lo que se infiere que no presentará oposición, por su parte el juez tendrá que declarar fundado el sobreseimiento, lo cual tendrá como consecuencia la impunidad y la percepción negativa de la administración de justicia del agraviado, en este punto resulta relevante otorgar de herramientas al juez de investigación preparatoria para que por su intermedio se declare nulo lo actuado a nivel judicial y se devuelva la comunicación de formalización de investigación preparatoria para su corrección

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

**H.E.1.** El sustento para declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, radica en la imputación concreta que el fiscal señala al momento de formalizar la investigación preparatoria, la cual determinará todo el proceso, además el código

procesal penal establece que el juez hace un control de sobreseimiento respecto a si el requerimiento cumple o no con los supuesto del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, por lo que no efectúa control respecto a la imputación fiscal en atención al principio acusatorio.

**H.E.2.** El Código Procesal Penal en el inciso 3 del artículo 347 señala que contra el auto de sobreseimiento procede el recurso de apelación, sin embargo la Sala emitirá su pronunciamiento delimitado en la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, es decir sobre los hechos y tipo penal ya establecidos en la referida disposición, de emitir un pronunciamiento contrario atentaría contra los derechos de defensa y de contradicción del investigado y el principio acusatorio, por lo que el recurso de apelación no sería un medio idóneo.

Respecto al recurso de nulidad previsto en el artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal, procede ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, en esa línea el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra prevista en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que sería una solución efectiva declarar nulo la disposición de formalización de investigación preparatoria y todo lo subsiguiente.

**H.E.3.** La imputación fiscal contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria delimita el *factum* y define la calificación jurídica y a las partes intervinientes, además por el principio acusatorio tiene el Ministerio Público, potestad exclusiva de incoar la acción penal, en ese sentido el juez en la etapa de investigación preparatoria no está facultado para hacer observaciones a la imputación, en consecuencia queda regular sobre este aspecto vía Acuerdo Plenario (*amicus curiae*) o mediante una modificatoria al artículo 336.3. El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este

Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria. “quien, de advertir errores evidentes en la imputación fiscal, devolverá al fiscal para su corrección.

## 2.6. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADORES
<b>V.I. SOBRESEIMIENTO</b>	Decisión contenida en una resolución debidamente motivada, expedida por el juez de garantías que sin la actuación de medios probatorios en juicio oral finaliza una investigación preparatoria formalizada en atención a que se cumple alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344 numeral 2) del Código Procesal Penal, la resolución se encuentra revestida de cosa juzgada.	1.Causales de sobreseimiento.  2.Audiencia de control de sobreseimiento	1.1. El hecho objeto de la causa no se realizó 1.2 El hecho no puede atribuirse al imputado. 1.3 El hecho imputado no es típico. 1.4. Causa de justificación. 1.5. Causa de inculpabilidad. 1.6. Causa de no punibilidad.  2.1 Requerimiento de sobreseimiento. 2.2 Impunidad. 2.3 Apelación. 2.4 Nulidad
<b>V.D. IMPUTACIÓN FISCAL</b>	Deber que tiene el representante del Ministerio Público de imputar a una persona un hecho descrito en nuestro código penal como delito, el cual debe estar descrito detalladamente y de forma muy minuciosa y su valoración jurídica que brinda a los hechos.	1. Formalización de la investigación preparatoria.	1.1 Imputación concreta 1.2 Presupuestos 1.3 Control de la formalización



## Capítulo III

### Metodología

#### 3.1. Diseño metodológico

El tipo de investigación es explicativa y descriptiva, porque trasciende niveles descriptivos a fin de alcanzar el nivel explicativo, así también, es una investigación **aplicada**, por cuanto se tomará en cuenta una realidad concreta, la situación actual en relación al control de la disposición de formalización de investigación preparatoria que realiza el juez, es de nivel **correlacional**, con diseño no experimental, con un enfoque **cualitativo**, pues se va recoger datos verbales, explorando y descubriendo posiciones e ideas a través de la investigación. Adicionalmente, desde el ámbito del Derecho, utiliza el enfoque **dogmático**, ya que estudia el derecho positivo signado en varias posiciones sobre el control de sobreseimiento y su control en relación a la imputación fiscal.

#### 3.2. Población y muestra

##### 3.2.1. Población:

Los participantes de la presente tesis, estarán conformados por cuatro profesionales, conocedores de la materia, las cuales tienen competencia dentro del distrito fiscal de Lima Norte, entre ellos:

Dos fiscales, el primero de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo y el segundo de Puente Piedra, con especialidad en materia penal, siendo el fiscal quien posee la titularidad de la acción penal, realizando su calificación jurídica y teoría del caso, presentando sus disposiciones y requerimientos, a fin de que el Juez lo resuelva acorde a ley.

Un Juez, que para el caso ha tenido a bien a aceptar el titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con especialidad en materia penal, siendo el encargado de resolver los procesos

penales recepcionados por su despacho, siendo la persona encargada de impartir justicia en todos los procesos penales.

Un Procurador Público de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien es el titular del ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en asuntos de carácter jurídico legal.

Un abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con especialidad en materia penal, quien defiende los intereses del Estado en el sector anticorrupción.

Un docente de la Universidad Señor de Sipán, con doctorado en Derecho, con especialidad en materia penal, quien maneja el ámbito de la teoría y a la vez practica en casos penales, administrativos y constitucionales.

### **3.2.2. Muestra:**

Como se ha mencionado al tener un universo de seis profesionales a quienes se les realizará una entrevista a fin de para contrastar la hipótesis planteada, que será de utilidad para recabar la suficiente información.

### **3.3. Técnicas de recolección de datos:**

Se tomará en cuenta dos técnicas que se han empleado con cuidado y éstas son:

Por un lado, el estudio del cúmulo doctrinal y jurisprudencial que se ha recabado y la investigación de campo, a través de entrevistas directas lo cual nos arribó a obtener información de fuente abierta y cerrada, validaciones, aplicaciones prácticas, con el objeto de llegar a conclusiones, los cuales se desarrollan en el lugar en que se da el fenómeno de estudio.

### **3.4. Técnicas para el procesamiento de la información:**

Entrevista personal que se realizará a magistrados con competencia en la jurisdicción de Lima Norte, tales como juez, fiscales, procuradora pública, abogado de procuraduría, así como catedrático de una universidad, los mismos que serán plasmados en cuadros comparativos, detallando las semejanzas, diferencias y conclusiones de los entrevistados.

## Capítulo IV

### Resultados

#### 4.1. Análisis descriptivo.

*Figura 1 ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Ausencia de celeridad que genera impunidad.			
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	En peores momentos por incorporación de nuevos delitos que solo satisfacen proclamas sociales.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Desconfianza de la población a consecuencia de corrupción y algunos malos magistrados y fiscales.	E1, E2, E3, E4, E5 y E6, coinciden que la administración de justicia se encuentra deficiente.	Tienen diferencias en cuestión de factores: E1, ausencia de celeridad. E2, nuevos delitos. E3, corrupción y malos magistrados.	Todos los entrevistados coinciden que la administración de justicia atraviesa una etapa crítica, coincidiendo los entrevistados E4, E5 y E6 que es debido a la carga procesal; y E1, ausencia de celeridad, E2, incorporación de nuevos delitos y E3 debido a la corrupción y malos magistrados.
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Justicia tardía y deficiente, por excesiva carga procesal.	Factores: E4, E5 y E6: Carga procesal		
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	Continúa con las mismas deficiencias del antiguo Código de Procedimientos Penales, por excesiva carga de casos, lentitud y falta de idoneidad de las investigaciones que conllevan a la prescripción.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	Atraviesa una etapa crítica por incremento índice delictivo que rebasó su capacidad de respuesta.			

Todos los entrevistados coinciden que la administración de justicia atraviesa una etapa crítica, por diversos factores, coincidiendo los entrevistados procuradora, abogado de procuraduría y catedrático, que el factor es debido a la carga procesal; y el fiscal provincial, indica que como factor es la ausencia de celeridad, el fiscal adjunto menciona como factor, la incorporación de nuevos delitos y el juez considera que el factor es debido a la corrupción y malos magistrados.

*Figura 2 ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Supuesto control al emitir la resolución de formalización indicando el día que se cumplirá el plazo de 120 días.	E2, E3, E4, E5 y E6, opinan que el juez no realiza el control por ser facultad del fiscal y tratarse únicamente de una comunicación.	E1, a diferencia de los demás indica que existiría un supuesto control por establecer el plazo de 120 días.	E2, E3, E4, E5 y E6, concluyen que el inciso 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal no faculta al juez de realizar un control de la disposición de formalización de investigación preparatoria por tratarse de una “comunicación” que efectúa el fiscal, quien en atención al principio acusatorio es el único que está facultado para incoar un proceso penal delimitar los hechos, las partes y el delito.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	No, porque en la práctica es solo una comunicación al juez, de hacer el control intervendrían en las facultades del Ministerio Público, lo que conllevaría una pérdida de imparcialidad en el control de acusación. Las partes procesales pueden observar cualquier error en la formalización.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	El juez no hace control sobre el contenido de hechos o la tipificación, por el principio acusatorio que faculta al fiscal a delimitar el <i>factum</i> de hechos y la clasificación del tipo penal, el inciso 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal indica que se trata de una comunicación.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	El juez solo recepciona la comunicación de disposición de formalización de investigación preparatoria remitida por el fiscal, por cuanto en el nuevo código procesal penal, el juez asume un nuevo rol.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No realiza control, por cuanto el numeral 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal establece que se trata de una comunicación. Las partes se encuentran habilitados para cuestionar errores del fiscal en la disposición de formalización de investigación preparatoria.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	No hace control, por tratarse de una comunicación, pero las partes procesales pueden observar dicha disposición fiscal.			

Cinco de los seis entrevistados, concluyen que el artículo 336.3 de la norma procesal no faculta al juez de realizar un control de la disposición de formalización por tratarse de una “comunicación” que efectúa el fiscal, quien en atención al principio acusatorio es el único que está facultado para incoar un proceso penal delimitar los hechos, las partes y el delito, sin embargo el fiscal provincial, a diferencia de los demás indica que existiría un supuesto control por establecer el plazo de 120 días.

**Figura 3** *¿Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Ninguno.	E1, E3, E5 y E6 indican que no.	E2 y E4 indican que sí.	Cuatro de los entrevistados (E1, E3, E5 y E6) indican que no han tenido devoluciones y E3 precisa que por el principio de legalidad y acusatorio no le corresponde al juez calificar la imputación fiscal, por su parte E5 precisa que las partes pueden dirigir sus solicitudes al juez de garantías por errores en la imputación fiscal.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Sí, en un caso de requerimiento mixto.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	No, en aplicación del principio de legalidad y acusatorio no le corresponde al juez calificar la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Sí, aunque no se trata de una práctica usual.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No, pero sí una vez formalizada la investigación que las partes pueden dirigir solicitudes al juez de garantías por errores en la imputación fiscal.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	Hasta la fecha no.			

Cuatro de los entrevistados (Fiscal provincial, Juez, abogado Procuraduría y Catedrático) indican que no han tenido casos en el que se les haga devoluciones y el juez precisa que por el principio de legalidad y acusatorio no le corresponde al juez calificar la imputación fiscal, por su parte el abogado de procuraduría, precisa que las partes pueden dirigir sus solicitudes al juez de garantías por errores en la imputación fiscal.

*Figura 4 Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Debería ampliar la fundamentación fáctica y programar la declaración del imputado respecto al nuevo hecho.	(E1, E2, E3, E4, E5 y E6) todos coinciden que el fiscal puede ampliar la investigación preparatoria por el nuevo hecho e incluso incorporar a otras personas como investigados.	Ninguna	El fiscal puede emitir la disposición de ampliación de investigación preparatoria por un nuevo hecho que guarde conexión con la imputación fiscal conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal e incluso incorporar a otras personas como investigados.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Ampliación de la investigación preparatoria por otro delito.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	El fiscal está facultado para emitir la ampliación de denuncia por un nuevo delito, puede realizar aclaración de hechos o remitir copias certificadas del Ministerio Público, cuando no existe conexión procesal conforme al artículo 31 de Código Procesal Penal.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Se puede ordenarse la ampliación de la investigación preparatoria por el nuevo hecho.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	El fiscal puede realizar la ampliación de la formalización de investigación preparatoria comprendiendo este hecho nuevo y de ser el caso incorporar a otras personas como investigados.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	Debería realizarse una ampliación de la formalización de investigación preparatoria e incorporar al o los investigados.			

Todos los entrevistados coinciden que el fiscal puede emitir una disposición de ampliación de por un nuevo hecho que guarde conexión con la imputación fiscal conforme a lo indicado en el artículo 31 de la norma procesal e incluso incorporar a otras personas como investigados.

**Figura 5.** Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, cuando el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de la imputación fiscal contenido en la disposición de formalización investigación preparatoria?

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	No es prevaricato.	E1, E2, E5 y E6 indican que no comete delito de prevaricato, asimismo E2, E5 y E6, precisan que se trata de un acto postulatorio.	E3 y E4 señalan que si podría cometer el delito de prevaricato.	No podría cometerse el delito de prevaricato por tratarse de un acto postulatorio del fiscal que se encontraría sometido a la legalidad del juez. En minoría E3 y E4, señalan que podría cometerse el delito de prevaricato, pero ello dependerá del análisis del caso en concreto
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	No comete prevaricato porque el fiscal opina, no es quien decide.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Si el error es evidente podría ser indicio de la comisión del delito de prevaricato, no obstante, debería analizarse el caso en concreto.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Si podría cometerse el delito, para ello debería acreditarse el elemento subjetivo			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No, porque la formalización de la investigación preparatoria tiene carácter postulatorio y es durante la investigación preparatoria en donde se debe corroborar la hipótesis fáctica planteada inicialmente.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	No, por cuanto el Ministerio público solo realiza actos postulatorios y es el juez quien realiza el filtro de legalidad.			

Los entrevistados, fiscal provincial, fiscal adjunto, abogado de la procuraduría y un catedrático, indican que no podría cometerse el delito de prevaricato por tratarse de un acto postulatorio del fiscal que se encontraría sometido a la legalidad del juez, y la minoría de los entrevistados, como un juez y procuradora, señalan que podría cometerse el delito de prevaricato, pero ello dependerá de la evaluación de un caso concreto.

**Figura 6.** Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Si le faculta, pero en la audiencia de control de acusación,	(E1, E2, E3, E4, E5y E6), todos coinciden en que no pueden realizarse la devolución cuando la imputación fiscal tiene errores sustanciales.	No hay diferencias.	El juez solo hace el control del sobreseimiento sobre los presupuestos de alguna de las causales del inciso 2 de artículo 344 del Código Procesal Penal, asimismo el inciso 1 y 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal, señalan expresamente que la acusación solo puede referir a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria en tanto que el hecho formalizado, debe ser acusado y por ende también sobreseído, es decir el sobreseimiento solo puede referirse a hechos, personas y delitos incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Si podría cuando los errores no son sustanciales, de darse este nuevo caso tendría que investigarse nuevamente.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	No, el juez solo hace el control si el sobreseimiento cumple con los presupuestos del algunas de las causales del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, así también el inciso 2 del artículo 349 del Código procesal penal, señala expresamente que la acusación solo puede referir a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización preparatoria en igual forma el sobreseimiento puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	No, el artículo 346 del Código Procesal Penal, indica que, si el juez no está de acuerdo con el sobreseimiento, debe elevar al fiscal superior.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No, puesto que la devolución solo está contemplada en el caso de requerimientos fiscales de acusación.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	El código no señala taxativamente, pero en aplicación extensiva del artículo 346 del Código Procesal penal, podría realizarse la devolución, siempre y cuando se trate de errores no sustanciales, en tanto que, el hecho formalizado debe ser acusado y por ende también sobreseído, sin embargo, para evitar vacío, podría regularse.			

Todos los entrevistados, coinciden en que no puede realizarse la devolución cuando la interpretación fiscal tiene errores sustanciales, puesto que el juez solo hace el control del sobreseimiento sobre los presupuestos del artículo 344.2 de la norma adjetiva, asimismo el inciso 1 y 2 del artículo 349, señalan expresamente que la acusación únicamente se referirá a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización, en tanto que, el hecho formalizado debe ser acusado y por ende también sobreseído.

**Figura 7.** *Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?*



Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Que accione la parte imputada mediante tutela de derecho.	E3 y E6 señalan que la solución sería incorporar modificatorias.	E2 señala que se declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal. E5, señala que podría devolverse cuando el actor civil presenta oposición y formuló actos de investigación adicionales.	Declararse nulo todo lo actuado, incluso hasta la disposición de formalización de investigación preparatoria y con la finalidad de que no se vuelva a presentar este problema, incorporarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, facultando al juez de garantías devolver la comunicación de la disposición de formalización de investigación preparatoria cuando existe evidentes errores sustanciales de imputación fiscal.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Que se declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal (desde la formalización).			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Incorporarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado facultando al juez de garantías, devolver la comunicación de formalización de investigación preparatoria por contener errores sustanciales evidentes de imputación fiscal.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Si el juez no está de acuerdo, elevar al fiscal superior conforme al artículo 346 del Código Procesal Penal.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	Se puede devolver cuando las partes formularon oposición y formularon actos de investigación adicionales, solo en ese supuesto.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	Si hay error por nuevos hechos se podría remitir copias a la fiscalía de turno, o si se tratan errores de tipificación siempre que no sean delitos conexos, podría aplicarse lo establecido en la acusación, esto es devolver al Ministerio Público para su corrección, no obstante, si se tratan de errores sustanciales, no es viable la devolución, la solución sería que se legisle respecto a este vacío.			

Los entrevistados como el Juez y el catedrático, señalan que la solución sería incorporar modificatorias al Código Procesal Penal; por su parte el fiscal adjunto entrevistado señala que se declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal, y el abogado de procuraduría, señala que podría devolverse cuando el actor civil presenta oposición y formuló actos de investigación adicionales; en consecuencia la solución sería que pueda declararse nulo todo lo actuado, incluso hasta la disposición de formalización y con el objeto que no se vuelva a presentar este problema, incorporarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, facultando al juez de garantías devolver la comunicación de la disposición de formalización cuando existe evidentes errores sustanciales de imputación fiscal.

**Figura 8.** Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	No, sin embargo, eh visto a otros colegas que le han devuelto la carpeta y han tenido que analizar de nuevo.	E1, E2, E3 y E4, señalan que si han tenido un caso; E2 y E3, precisan que el juez declaró fundado el sobreseimiento, y E1 y E4 señalan que el juez devolvió el requerimiento se sobreseimiento para su corrección.	E5 y E6, indican que no han tenido un caso semejante.	Los jueces emiten su pronunciamiento dentro de los parámetros establecidos por la norma adjetiva que es de obligatorio cumplimiento por lo que realizan el control en el extremo de que si el requerimiento de sobreseimiento cumple con los requisitos que exige alguno de los supuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Si, el juez emitió el auto de sobreseimiento, y la sala confirmó, pues la norma manifiesta que solo tiene dos opciones, o declara fundado el sobreseimiento o eleva al fiscal superior, no tiene otra salida.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Si, he resuelto declarando fundado el sobreseimiento, en algunos casos y remitido copias a la mesa de partes de las fiscalías provinciales penales, para que se investigue por el hecho no considerado en la imputación fiscal.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Si, el juez resolvió devolviendo el requerimiento de sobreseimiento por error en la imputación fiscal.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No he tenido un caso con el supuesto planteado.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	No.			

Los entrevistados, fiscal provincial, fiscal adjunto, juez y procuradora, señalan que si han tenido un caso en el que exista un sobreseimiento con deficiente imputación fiscal; así también el fiscal adjunto y juez entrevistado, precisan que el juez declaró fundado el sobreseimiento, y el entrevistado fiscal adjunto y procuradora señalan que el juez devolvió el requerimiento de sobreseimiento para su corrección. Por otro lado, los entrevistados, abogado de procuraduría y catedrático, manifiestan que no han tenido algún caso semejante al planteado; en consecuencia, se tiene que los jueces emiten su pronunciamiento dentro de los parámetros establecidos por la norma adjetiva que es de obligatorio cumplimiento por lo que realizan el control en el extremo de que si el requerimiento de sobreseimiento se ajusta a los requisitos previstos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344.2 de la norma adjetiva.

**Figura 9.** Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de Investigación Preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	No.	E2, E3 y E4, señalan que si generaría impunidad, en tanto que se dejaría en libertad a una persona que habría cometido un delito y no se habría satisfecho con la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.	E1, E5 y E6 señalan que no generaría impunidad, siendo la formalización de carácter postulatorio, por lo que si se equivoca conlleva al pedido de sobreseimiento, además se puede volver investigar el hecho que no fue considerado en la imputación fiscal.	Si genera impunidad, por cuanto no se ha investigado un hecho delictivo lo cual afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado y si bien el juez puede remitir copias para que se investigue este hecho no considerado en la imputación fiscal de la formalización de investigación preparatoria, no obstante, se debe tener en cuenta la dilación de tiempo y los efectos de la prescripción.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Si, porque se dejaría en libertad a una persona que habría cometido un delito.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Si, siendo que el requerimiento de sobreseimiento era fundamentado en un error sustancial evidente iniciado en la formalización de investigación preparatoria, hay un hecho, persona o delito que no se ha investigado, y un agraviado que no ha encontrado respuesta a su denuncia lo que genera impunidad.			
Katty Mariela Aquíze Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Si el sobreseimiento tiene un fundamento irracional genera impunidad.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No, en tanto que el titular de la acción penal es el fiscal y la formalización es de carácter postulatorio, por lo que, si se equivoca, ello conlleva al pedido de sobreseimiento, sin embargo, si el juez sospecha de un probable accionar doloso del fiscal puede remitir copia de lo actuado para su investigación.			
Carlos Eduardo Delgado Nique (E6)	Catedrático	No, por cuanto se puede volver investigar el hecho que no fue considerado en la imputación fiscal.			

De los entrevistados, el fiscal adjunto, juez y procuradora, señalan que si generaría impunidad, en tanto que se dejaría en libertad al agente responsable de un delito y no se habría satisfecho con la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, sin embargo, el fiscal provincial, abogado de la procuraduría y catedrático, señalan que no generaría impunidad, siendo la formalización de carácter postulatorio, por lo que si se equivoca conlleva al pedido de sobreseimiento, además se puede volver investigar el hecho que no fue considerado en la imputación fiscal.

**Figura 10.** Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Recurso de apelación.	Todos coinciden que la norma procesal establece el recurso de apelación. Asimismo, E2 y E6 precisan que también podría presentarse el recurso de nulidad.	E3 si bien señala que se puede presentar recurso de apelación, no obstante, precisa que la sala solo podrá pronunciarse por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria.	El Código Procesal Penal establece en el inciso 3 del artículo 347 que ante el auto de sobreseimiento procede el recurso de apelación, sin embargo, la sala solo se pronunciará por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	Recurso de apelación y nulidad.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Nuestra norma adjetiva prevé el recurso de apelación, no obstante, la sala solo podrá pronunciarse por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria.			
Katty Mariela Aquíze Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Recurso de apelación.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	Recurso de apelación.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	Recurso de apelación y nulidad.			

Todos coinciden que la norma adjetiva prevé el recurso de apelación, asimismo, los entrevistados, el fiscal adjunto y catedrático precisan que también podría presentarse el recurso de nulidad, por su parte, el entrevistado juez, si bien señala que se puede presentar recurso de apelación, no obstante, precisa que la sala solo podrá pronunciarse por aquellos hechos y personas comprendidas en la formalización.

*Figura 11. El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	No lo podría declarar nulo, porque la norma adjetiva penal no le permite, sino declarar si no es típico, declara fundado el sobreseimiento.	E2, E4 indican que sí.	E1, E5 y E6, señalan que no, por cuanto la delimitación de los hechos, personas y delitos comprendidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria es facultad del fiscal y no es un acto jurisdiccional lo contrario implicaría una injerencia del Poder Judicial en las atribuciones del Ministerio Público.	Si podría declararse la nulidad de todo lo actuado en atención a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado que considerado derecho constitucional.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	El juez debe elevar al fiscal superior en consulta, quien al advertir un error injudicando de derecho, podrá solicitar que retraiga el trámite al momento de cometido el error.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Si, por afectación a un derecho constitucional como lo es la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, conforme al literal d) del artículo 150 del Código Procesal penal que refiere sobre la nulidad absoluta ante la inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Podría declarar el sobreseimiento y remitir copias a la mesa única de partes por hecho no previsto en la imputación fiscal o declarar nulo todo lo actuado, por consiguiente, devolver la comunicación de formalización de investigación preparatoria para su corrección.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	No, toda vez que le corresponde pronunciarse respecto al proceso que ha sido delimitado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, por lo que debe emitir el auto de sobreseimiento y de considerar que existe un hecho, delito o persona no incluida en la imputación fiscal, remitir copias a la mesa de partes única a las fiscalías provinciales penales.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	No, por cuanto la disposición de formalización de investigación preparatoria es un acto no jurisdiccional, lo contrario implicaría una injerencia del poder judicial en las atribuciones del Ministerio Público.			

Los entrevistados, fiscal adjunto y procuradora, indican que si se puede declarar nulo lo actuado e incluso hasta la disposición de formalización; por otro lado, los entrevistados, fiscal provincial, abogado de procuraduría y catedrático, señalan que no, por cuanto la delimitación del hecho, personas y delitos comprendidos en la disposición de formalización es facultad del fiscal y no es un acto jurisdiccional, lo contrario implicaría una injerencia del Poder Judicial en las atribuciones del fiscal.

**Figura 12.** *Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
Wilder Amado Jara (E1)	Fiscal Provincial	Que, no, se le debería esa facultad al Juez, sobre la fundamentación fáctica que se realice en la formalización de investigación preparatoria, por cuanto, la imputación que se genera en ella, es provisional, la que es firme es la que se expone en la acusación.	E3, E4, E5 y E6, indican que si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria.	E1 y E2 precisan que no, por cuanto sería interferir en las labores del Ministerio Público.	Si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria, por ser el juez de garantías que no solo debe tutelar los derechos expresamente reconocidos del imputado, sino también los derechos y garantías del agraviado reconocidos en la Constitución, en concordancia con el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)	Fiscal Adjunto	No, por cuanto el juez de advertir errores sustanciales podría ordenar la subsanación de los mismos.			
Fabian Guerra Rengifo (E3)	Juez	Si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria en tanto que es el juez de garantías que no solo tutela los derechos expresamente reconocidos del imputado, sino también los derechos y garantías del agraviado reconocidos en la constitución en concordancia con el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que indica que las partes intervienen en el proceso con igual posibilidad de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el código.			
Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)	Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego	Si. Con la finalidad de evitar dilaciones y que se mueva todo el aparato judicial, así como gastos procesales por un caso que eminentemente tendrá como destino el sobreseimiento.			
Christian Luis Rengifo Torres (E5)	Abogado Procuraduría	Si debería realizarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.			
Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)	Catedrático	Si, flexibilizando el principio de imputación objetiva se podría legislar dicha situación, respetando siempre la distribución de roles.			

Los entrevistados, juez, procuradora, abogado de procuraduría y catedrático, indican que si debería otorgarse facultades al juez para realizar un control a la disposición de formalización, por otra parte, los entrevistados, fiscal provincial, fiscal adjunto y catedrático precisan que no, por cuanto sería interferir en las labores del Ministerio Público.

## Capítulo V

### Discusión

#### 5.1. Discusión de resultados

La presente investigación se ha ejecutado teniendo como instrumento, entrevistas a aquellos actores que participan en un proceso penal del distrito judicial de Lima Norte, para lo cual se ha considerado la opinión de un fiscal provincial, un fiscal adjunto, un juez de investigación preparatoria, un procurador público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, un abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y un catedrático de universidad.

El título de la presente tesis es: El sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de la investigación preparatoria, Lima Norte, 2022, cuya formula del problema es: “¿Por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?”, para lo cual se ha tomado como objetivo determinar el pronunciamiento que debe efectuar el juez ante un requerimiento de sobreseimiento con evidente error sustancial en la imputación fiscal generado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de proteger la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, en esa línea se ha tenido a bien entrevistar a los operadores de justicia antes mencionados, con la formulación de doce preguntas.

Se inició exponiendo a los entrevistados la problemática en base a nuestras variables “sobreseimiento” e “imputación fiscal”, entendiendo que el sobreseimiento es solicitado por el fiscal por cumplir alguno de los supuestos previstos en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, originado por un error sustancial evidente en la disposición de formalización, el cual es declarado fundado por el juez, conforme a las normas procesales.

Se ha presentado tres situaciones más concurrentes: i) una conducta “A” se describe que sucedió en la fecha “X”, sin embargo sucedió en la fecha “Y”; ahora bien el fiscal obviamente va optar por el requerimiento de sobreseimiento indicando que la conducta no constituye delito o no es atribuible al procesado, pues efectivamente dicha conducta “A” no se realizó en la fecha “X”; ii) la conducta “A” es subsumida en el delito “X” sin embargo corresponde al tipo penal “Y”, en donde el fiscal decide el sobreseimiento porque no existen elementos de convicción suficientes para ir a juicio oral, en atención a los señalado por el literal d) del inciso 2 del artículo 344 de la norma procesal; iii) en el hecho “A” el fiscal identifica como agraviado a la persona “X”, sin embargo, esta indica no ser agraviado; así podrían concurrir diversos casos formalizando la investigación preparatoria con error sustancial evidente que lo conminará al sobreseimiento, que tendrá como consecuencia afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y como no generando impunidad.

Ahora bien, se ha formulado como primera pregunta, la percepción del entrevistado sobre la administración de justicia en el Perú, donde los seis entrevistados coincidieron en señalar que no es buena, y uno de los factores que disminuye la confianza en nuestras instituciones que administran justicia está relacionado indudablemente al tiempo que puede tardar en concluir un proceso judicial, ya sea con auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria firme y que además dichos pronunciamientos se hayan acercado a la verdad de los hechos.

Con el objeto de acreditar la verosimilitud del problema se preguntó si los jueces realizan el control a la disposición de formalización conforme al artículo 336.2 de la norma procesal. Los entrevistados respondieron con gran convicción que el acto por el cual el fiscal presenta ante el juez la disposición de formalización, se trata de una comunicación que no está sometida a control, y en efecto el artículo 333.3 de la norma adjetiva, señala expresamente denominándolo con el término de “comunicación”, en esa misma sintonía el



TC en la sentencia 2005-2006-HC/TC, 2006, ha establecido como característica del principio acusatorio el ejercicio de la acción penal con exclusividad del Ministerio Público, de manera que como están dadas nuestras normas procesales los jueces se encuentran impedidos de realizar algún control sobre la disposición de formalización.

Asimismo, se formuló la pregunta tres, sobre algún caso donde se haya observado la disposición de formalización con error sustancial en la imputación fiscal, teniendo como respuesta en su mayoría, sin reporte de casos, de manera que en la praxis los jueces no observan las disposiciones de formalización de investigación preparatoria en el distrito judicial de Lima Norte. Al respecto, teniendo el fundamento señalado en la pregunta dos, no es posible realizar observaciones a la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización siendo este un acto de exclusividad del fiscal, por lo que se ratifica que el problema persiste afectando la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado el mismo en la forma que se ha manifestado es un derecho constitucional.

El error sustancial en la imputación fiscal resulta determinante en el resultado de una investigación, siendo que como señala el maestro Cesar Nakasaki, indica que el objeto del proceso siempre será el llamado hecho punible que el fiscal atribuye al imputado, el suceso encuadrado en el espacio, tiempo y delimitado en el tipo penal, por lo que de existir algún error sustancial ya sea porque existe imprecisiones, o el hecho es gaseoso ello tendría que ser subsanado por el ente facultado, esto es el fiscal, claro está, en la etapa correspondiente a fin de que no se afecte derechos de las partes, siguiendo ese análisis, se formuló la pregunta “Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?”, teniendo como respuesta en consenso que el acto a realizar por el fiscal corresponde expedir la disposición de ampliación, se resalta lo manifestado por el juez que los hechos deben guardar conexión dentro de lo establecido del artículo 31 del Código

Procesal Penal, sin embargo, de la revisión minuciosa de nuestro Código Procesal Penal, debemos señalar que el proceso común no tiene algún artículo que haga referencia sobre la disposición de ampliación de imputación fiscal en una investigación formalizada, sin embargo es usual en la praxis ver estas disposiciones, no obstante en el proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, inciso 6 del 450 del Código Procesal Penal, señala sobre la necesidad de expandir el objeto de la investigación cuando se evidencia hechos delictivos que no se contemplaron en la formalización, de manera que de forma supletoria se estaría aplicando el referido artículo en los procesos comunes.

Al tratarse de un error sustancial y evidente, ello podría ser un indicio de la comisión del tipo penal denominado prevaricato previsto en el 418 de la norma sustantiva, o al menos para la apertura de la investigación, en atención a ello se formuló la pregunta, si dicha situación configura el referido delito, teniendo como respuesta por mayoría 4 a 2, que no podría cometerse el delito de prevaricato por tratarse un acto postulatorio del fiscal sometido a la legalidad del juez. Advirtiéndose que la disposición de formalización en el cual se delimita los hechos, las partes y el delito, es de exclusiva facultad del fiscal, sin embargo, la tesista discrepa en este punto, siendo que la comunicación de la disposición de formalización no está sometido al control del juez al ser acto de exclusividad del fiscal, conforme al principio acusatorio y nuestro modelo procesal de corte adversarial, por lo que coincidimos con la respuesta en minoría del juez y del procurador cuando indican que dicha situación es un indicio para aperturar investigación por el delito de prevaricato.

La norma procesal, señala expresamente el contenido de la acusación en su artículo 349, y precisa en su literal b), que se debe establecer la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, así también el numeral 2, señala expresamente que la acusación solo pueden referirse a hechos y personas incluido en la disposición de formalización de investigación preparatoria, sin embargo, los artículos referidos al sobreseimiento, 344 al 348

de la norma procesal, no hacen ninguna referencia a la motivación para su devolución (control formal), por lo que se formuló a los entrevistados la siguiente pregunta: “Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?”, los entrevistados respondieron en consenso que el control que realiza el juez está limitado, a verificar si el requerimiento de sobreseimiento cumple o no con alguna de las causales 344.2 de la norma procesal, conclusión que la tesista comparte y que ha sido uno de los sustentos que motivaron la presente tesis.

El problema de la investigación es el siguiente: “¿Por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?”, por ello se formuló la pregunta siete, a fin de obtener algunas hipótesis. Sobre este punto se obtuvo diversas repuestas, siendo las más resaltantes que se declare la nulidad de todo lo actuado a nivel judicial y que se incorpore modificatorias al Código Procesal Penal en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

Respecto a la nulidad, se encuentra en el artículo 150 de la norma procesal penal, lo cual puede declararse por el juez incluso de oficio si concurre alguno de los cuatro supuestos.

Con el objeto de acreditar la relevancia del problema se consultó a los entrevistados, si en su experiencia habían advertido de un requerimiento de sobreseimiento por alguna causal del 344.2 que se originó en un error evidente en la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, teniendo como conclusión que tanto el fiscal adjunto, el juez y la procuradora corroboraron que el problema puede ser recurrente, pero que en todo caso el juez siempre resuelve declarando el sobreseimiento. En el distrito judicial de Lima Norte, los jueces tienen como criterio emitir sus pronunciamientos con disciplina militar en apego a lo señalado por el Código Procesal Penal orientado a la

protección de los derechos del imputado y descuidando garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

La percepción de impunidad de la administración de justicia en el Perú es alta lo cual nos motivó formular la pregunta nueve para contrastar si el sobreseimiento con error sustancial evidente en la imputación fiscal es uno de los indicativos que eleva la percepción de impunidad en la población, teniendo como respuesta que si contribuye por parte del fiscal adjunto, juez y procuradora, y esto es así por el tiempo que puede pasar desde la apertura de la investigación preparatoria hasta la etapa intermedia (tres años aproximadamente) que pueden afectar la prescripción de la acción penal.

El artículo 347.3 de la normas procesal penal, señala que contra el auto que declara el sobreseimiento, se presenta apelación, en esa línea los entrevistados coincidieron en su respuesta, sin embargo se debe tener presente que la sala emitirá su pronunciamiento por los hechos y personas comprendidos en la disposición de formalización, por lo que de existir un error sustancial, ello no podrá ser materia de pronunciamiento, dicho en otras palabras, la Sala Penal no puede modificar el error sustancial contenido en la disposición de formalización de investigación preparatoria, al menos a la fecha y como se encuentran dadas las normas procesales.

Establecido el marco legal sobre la institución del sobreseimiento por una de las causales del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal originado por el error sustancial en la imputación fiscal contenido en la disposición de formalización de investigación preparatoria, se somete a la validación de la experiencia de los profesionales entrevistados, la hipótesis de la investigación, esto es que el juez frente a la solicitud de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, declare nulo todo lo actuado a nivel judicial, incluso de la disposición de formalización, por subsiguiente se devuelve la comunicación de

disposición. Ante ello el fiscal adjunto, el juez y la procuradora corroboran que si es posible declarar la nulidad por la causal establecida en el literal d) del artículo 150 de la norma procesal penal, entonces se declara la nulidad absoluta por inobservancia de las garantías y derechos previstos en la Carta Magna, por tener dicho derecho del agraviado rango constitucional.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución refiere sobre la inobservancia del proceso y la tutela jurisdiccional, ello en concordancia del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mejía Idrogo vs. Ecuador*, fundamento 106 sobre la tutela jurisdiccional efectiva, precisa, que los justiciables deben tener acceso sin retrasos innecesarios en forma fácil, oportuna y efectiva, en igual forma el TC en el expediente 773-2005-AA señala sobre la tutela jurisdiccional efectiva que su finalidad es asegurar la participación en el proceso tanto la parte agraviada e imputada a los diversos procesos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, el medio impugnatorio “apelación” frente a la resolución que declara sobreseimiento no garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no obstante con la nulidad se puede retrotraer al momento anterior a la vulneración a este derecho, para ello nos ubicamos al momento en que el fiscal comunica la disposición de formalización con error sustancial en la imputación fiscal.

Por otra parte, remitir copias para que se inicie una nueva investigación, conllevaría a que la acción penal pueda prescribir, y que el fiscal vuelva cometer el error en la imputación fiscal, y siendo que ya se han practicado diligencias que puedan salvarse (declaración de testigo, agraviado) y otros actos urgentes propios de las diligencias preliminares, su finalidad puede verse perjudicadas por el paso de tiempo, sin embargo, a criterio de la tesista, los actos de investigación realizados en la etapa de investigación formalizada son insubsanables, contrario sensu se afectaría el derecho a la imputación concreta del cual goza el imputado,

por ello considero que la resolución que declara nulidad debe ser comunicada al área de defensa de víctimas del MINJUS (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), con el objeto de que garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

Se plantea como hipótesis introducir modificatoria a las normas procesales otorgar facultades de control ante el juez ante la disposición de formalización cuando se evidencie error sustancial evidente en la imputación fiscal. Cuatro de los entrevistados respondieron que si se debería otorgar facultades al juez en tanto que se trata de un juez de garantías que debe tutelar no solo los derechos reconocidos al imputado, sino también del agraviado, por su parte tanto el fiscal provincial como fiscal adjunto indicaron que no se le debería otorgar facultades, por cuanto ello conllevaría interferir en las facultades exclusivas que tiene el Ministerio Público. Al respecto, la tesista ha evidenciado que el juez de la investigación preparatoria es el único que podría realizar el filtro de legalidad ante una deficiente imputación fiscal, en aquellos casos donde por las circunstancias personales que pueda tener el agraviado, no cuenta con una defensa técnica calificada, así también, el control que pueda realizar a la comunicación de la formalización garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado y del imputado, y ello no puede entenderse como una contaminación e inclinación del juez hacia la parte agraviada o interferencias en el rol que cumple el Ministerio Público, siendo que no es quien resolverá el juicio de responsabilidad, finalmente, será una excepción a la regla únicamente cuando el error es sustancial evidente.

## Capítulo VI

### Conclusiones y recomendaciones

#### 6.1. Conclusiones

1. Se tiene que los instrumentos y el resultado de la presente investigación han corroborado la verosimilitud del problema: ¿Por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado? que es recurrente en la praxis en el distrito judicial de Lima Norte.
2. Los instrumentos han validado la hipótesis, así tenemos que el recurso de nulidad (literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal) es un medio idóneo que retrotrae todos los actos viciados hasta el momento de la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, esto es la comunicación de la disposición de formalización de investigación preparatoria y su consecuente devolución por error sustancial y evidente en la imputación fiscal. Así también el juez en la resolución que declara la nulidad, elevará en consulta al fiscal superior a fin de que ratifique o rectifique la imputación contenida en la disposición de formalización.
3. La tesista concluye que es necesario incorporar modificatorias al Código Procesal Penal, con el objeto de que una investigación al tener un error sustancial evidente tendrá como destino el sobreseimiento por algunas de las causales del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal. Para evitar este tipo de situaciones que genera carga procesal, y en atención al principio economía procesal y lo más importante, salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, resulta relevante otorgar de herramientas al juez de garantías, cuando la disposición de formalización de investigación preparatoria contiene error sustancial evidente en la imputación fiscal, puesto que la norma procesal no ha previsto que el juez pueda

realizar el control al referido acto procesal (de exclusividad del Ministerio Público por el principio acusatorio) en tanto que, se trata solo de una “comunicación”, no existiendo un filtro que evite mover todo el aparato judicial a un caso que es predecible que concluirá con el sobreseimiento y con afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

## 6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda incorporar al inciso “3” al artículo 336 del Código Procesal Penal, dice:

*Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (...)*

*3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.*

*(...)*

Debería decir:

*Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria*

*(...)*

*3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria. **El Juez, de advertir error sustancial y evidente en la imputación fiscal elevará en consulta al fiscal superior quien ratificará u ordenará rectificar el error sustancial evidente.***

*(...)*



## Referencias

- Aldea, P. (13 de abril de 2023). *LP - Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://www.youtube.com/live/8R8zhXyXlSk?feature=share>
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (I ed.). Miraflores, Lima , Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arela Apaza, G. L., & Choque Ojeda, R. (Marzo de 2019). *Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018. [Tesis para obtener grado de abogado, Universidad Tecnológica del Perú]*. Repositorio Institucional., Arequipa, Perú.
- Aristóteles. (2002). *Metafísica*. México DF: Editorial Porrúa.
- Arrate Arisnabarreta, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS*, 6, 127-135. Recuperado el 06 de junio de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. (D. Trad. de Coronado A. Finzi, Trad.) Buenos Aires, Argentina.
- Cardoza Gonzáles, L., Méndez Gonzáles , K. F., & Serrano Montano, V. E. (Julio de 2019). *Fundamentación del Sobreseimiento definitivo en audiencia inicial a favor de los agentes de autoridad pública en cumplimiento del deber legal. [Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador]*. Repositorio Institucional, San Salvador.
- Caro Coria, D. (2003). *Código Penal Comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo Gonzales, W. (2016). *Escuela del Ministerio Público*. Recuperado el 18 de mayo de 2023, de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920\\_6\\_el\\_principio\\_de\\_imputacion\\_necesaria\\_y\\_el\\_derecho\\_de\\_defensa.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920_6_el_principio_de_imputacion_necesaria_y_el_derecho_de_defensa.pdf)

- Celis Mendoza, F. (s.f.). <https://www.udeapolis.com>. Recuperado el 28 de marzo de 2023, de [https://www.youtube.com/redirect?event=video\\_description&redir\\_token=QUFFLUhqbmrLVIXZG8tbE1YLVVLdjN2TGVyS3ZydDFjZ3xBQ3Jtc0tsNXEzOUxUNFp6Tk5xVEZMdktiRWROM21vb2dqjZaODdTYjdm0hfdXM5MTVCTEo4aW82VUoxYWVyeEZkekN5TnlLTVJ3cmwtZHNHcDNIM1hZclFoQ3lOLTdvOThYSzhTT1](https://www.youtube.com/redirect?event=video_description&redir_token=QUFFLUhqbmrLVIXZG8tbE1YLVVLdjN2TGVyS3ZydDFjZ3xBQ3Jtc0tsNXEzOUxUNFp6Tk5xVEZMdktiRWROM21vb2dqjZaODdTYjdm0hfdXM5MTVCTEo4aW82VUoxYWVyeEZkekN5TnlLTVJ3cmwtZHNHcDNIM1hZclFoQ3lOLTdvOThYSzhTT1)
- Chaparro Guerra, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Lima: Grijley.
- Claus Roxin. (2023). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual* (Primera edición, onceava reimpresión ed.). Lima: Grijely.
- Dirven , B. B., Pérez, R., Cáceres, R. J., Tito, A. T., Gómez , R. K., & Ticona, A. (2018). *El desarrollo rural establecido en las áreas Vulnerables*. Lima: Colección Racso.
- Dondé Matute, J. (s.f.). El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>
- Edquen Olivera, M. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano Parte General*. (Vol. Tomo II). Gaceta Jurídica.
- Extradición ACT. N° 11-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República. 06 de febrero de 2015).
- Freyre, A. P. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Haack, S. (1991). *Filosofía de las lógicas*. Madrid: Editorial Cátedra.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (19 de julio de 2022). *Instituto Nacional de Estadística e Informática*. (J. Garboza Erazo, Editor) Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/3291354-peru-percepcion-ciudadana-sobre-gobernabilidad-democracia-y-confianza-en-las-instituciones-octubre-2021-marzo-2022>

- Martinez, J. A. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Nakasaki Servigon, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal desde la Perspectiva del Abogado Penalista Litigante*. Lima: Gaceta Juridica.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. TOMO I)*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. (Vol. Tomo III). Gaceta Jurídica.
- Perez Lopez, J. (2016). *Las 15 Eximentes de Responsabilidad Penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/j](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j)
- Roldan Alvarez, J. H. (2021). *Implicancia de la impugnabilidad del sobreseimiento con la cosa juzgada y principio acusatorio en el nuevo código procesal penal. [Tesis para obtener el grado de Maestro, Universidad Nacional de Trujillo]*. Trujillo.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal (I ed., Vol. II)*. Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Ruesta, R. Y. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones (2° ed.)*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sanchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 2488-2002-HC/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

STC N° 02005-2006-HC/TC (2006).

Tarufo, M. (2020). *"Hacia la decisión justa"* (1° Edición Julio 2020 ed.). Perú: Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Ciminología A.C.

Texira Ripalda, L. S. (2022). *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia - Callao - 2021 [Tesis para obtener grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional, Lima, Perú.

Vera Sánchez, J. (setiembre - diciembre de 2017). Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal. *Revista Chilena de Derecho*, 44. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300831>

Villavicencio Terreros, F. (1995). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Onceava reimpresión ed.). Lima: Grijley.

Zamora Acevedo, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. 40.



## ANEXOS

### Guía de entrevista

#### 1. Instrumentos para la toma de datos

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la UNJFSC.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN FISCAL EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado: \_\_\_\_\_

Cargo/profesión: \_\_\_\_\_

#### PREGUNTAS:

- 1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?

---



---



---



---

- 2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?

---



---



---



---

- 3) Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?

---

---

---

---

- 4) Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿Cómo debería de proceder?

---

---

---

---

- 5) Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?

---

---

---

---

- 6) Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?

---

---

---

---

- 7) Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?

---

---

---

---

- 8) Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?

---

---

---

---

- 9) Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?

---

---

---

---

- 10) Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?

---

---

---

---

- 11) El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva

del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?

---

---

---

---

- 12) Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.

---

---

---

---

## **Entrevistas**





## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESEIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado: Christian Wilder Amado Jara

Cargo/profesión: Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Condevilla.

### PREGUNTAS:

#### 1. ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?

La Administración de Justicia en el Perú, no se está realizando con celeridad, y sin generar impunidad, como se pensaba iba a producir el Código Procesal Penal.

#### 2. ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?

Bueno hacen un supuesto control cuando emiten su resolución admitiendo la formalización que se le comunica, por cuanto en dicha resolución indica el día en que se cumpliría estos 120 días.

#### 3. Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?

No, ninguna.

#### 4. Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?

Debería ampliar la fundamentación fáctica, y tomar una ampliación de declaración al imputado, respecto a ese nuevo hecho que ha emergido.

#### 5. Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que

  
 CHRISTIAN WILDER AMADO JARA  
 Fiscal Provincial del Tercer Despecho Copayalivo  
 1da. Merced, 1ra. Sección Penal Copayalivo de Condevilla  
 Distrito Fiscal de Lima Norte

**formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?**

No es prevaricato, pero no he visto algún caso donde el fiscal sobresea debido que ha habido un error de imputación fiscal de su disposición de investigación preparatoria, ya que ese no es una causal para sobreseer.

- 6. Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?**

Si le faculta, esto se da en el desarrollo de la audiencia de control de acusación, el juez puede devolver al fiscal para que subsane su imputación.

- 7. Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?**

Que, la parte imputada se le haga ver mediante un escrito o una tutela de derecho.

- 8. Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?**

Bueno, yo no me he encontrado con este tipo de problema, por cuanto pongo mucho énfasis en determinar de manera clara la imputación fáctica, pero he visto en otros colegas, que no han podido solucionar en audiencia, que le han devuelto la carpeta y ha debido que analizarlo de nuevo.

- 9. Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?**

No podría decir el Juez que el error ha sido por un error en la imputación, porque estaría prevaricando, sino que los hechos no serían típicos.

- 10. Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?**

Se puede interponer el recurso de apelación.

- 11. El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la**


  
CHRISTIAN WILDER AMADO JARA  
Fiscal Provincial del Tercer Despacho Coproactivo  
Nºa. Heredero, Fiscalía Penal Coproactivo de Condesillo  
Distrito Fiscal de Lima Norte

**disposición de formalización de investigación preparatoria?**

No lo podría declarar nulo, porque la norma adjetiva penal no le permite, sino declarar si no es típico, declara fundado el sobreseimiento

**12. Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.**

Que, no, se le debería esa facultad al Juez, sobre la fundamentación fáctica que se realice en la formalización de investigación preparatoria, por cuanto, la imputación que se genera en ella, es provisional, la que es firme es la que se expone en la acusación, en todo caso así como sucede en la acusación, si no puede ser corregida sustancialmente en la audiencia, el requerimiento del sobreseimiento, el Juez pueda devolver al Fiscal para que subsane la observación advertida.



CHRISTIAN WILDER AMADO JARA  
Fiscal Provincial del Tercer Despacho Corporativo  
Zona Merito Meritum Penal Corporativo de Candevilla  
Distrito Fiscal de Lima Norte



## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado: Abog. Jorge Manuel Budiel Ticona

Cargo/profesión: Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra

### PREGUNTAS:

#### 1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?

Se encuentra pasando uno de sus peores momentos, con la cantidad de delitos que se vienen incorporando sin el estudio correspondiente, solo con el fin de satisfacer proclamas sociales, por los medios de comunicación mediáticos, y de otro lado por la falta de desarrollo de la presencia de problemas técnico jurídicos que se presentan al aplicar un código penal que se trata de ajustar a nuestra realidad social, tal como lo es las consecuencias de un sobreseimiento que ha sido deficientemente subsumido en la norma.

#### 2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?

No, porque en la práctica lo que se hace es comunicar al juez, pero para ello están las partes procesales estando con sus abogados lo pueden observar, ante un error de calificación. Y si el juez realizaría un control a la disposición de formalización sería darle una injerencia para que haga una precalificación, no me parecería conveniente, son las partes quienes tienen que advertir los errores, y la formalización se encuentra dentro de

JORGE MANUEL BUDIEL TICONA  
Fiscal Adjunto Provincial  
Segundo Despacho  
Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puente Piedra  
Lima, Norte

la esfera del Ministerio Público y el juez en su momento, va intervenir en el control de acusación.

- 3) **Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?**

Si en un caso de requerimiento mixto siendo que en el requerimiento de sobreseimiento luego de corrido el traslado del requerimiento hacia las partes procesales, la defensa técnica realizó las observaciones de la acusación, presentando excepciones de prescripción a fin de determinar si el delito era continuado o no y la presencia de aclaraciones y deficiencias en la imputación penal; por lo que se tuvo que levantar las observaciones efectuadas por el juez de manera oral y después fue declarado fundado el sobreseimiento.

- 4) **Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?**

Una ampliación de la investigación preparatoria en el plazo, y puede ampliar a otros delitos, pero siempre y cuando no concluyan, y si hay elementos de convicción suficientes, lo puede declarar complejo siempre que se cumpla con los presupuestos.

JORGE MANUEL BUDIÉL TICONA  
Fiscal Judicial Provincial  
Seguridad Pública  
11FPFC P. Norte, P. Norte  
F. Norte, P. Norte

- 5) **Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error de imputación fiscal de su disposición de investigación preparatoria?**

No comete porque en primer lugar el fiscal solo opina, no es quien decide, prevaricato es decidir en contra de lo que establece la ley, si nosotros desobedecemos deviene en infracciones administrativas estamos sujetos a sanciones administrativas por Control Interno, más no el delito de prevaricato, ello lo cometerían los jueces, prevaricar en contra de la norma, a no ser que se haya actuado de manera dolosa, hay que recordar que el Ministerio Público opina, postulamos al poder judicial para que el decida, para que se tipifique el delito de prevaricato, tiene que existir elementos que haya realizado la conducta por dolo, y no por negligencia, y si es por negligencia, ameritaría sanción administrativa, el juez debe aplicar la ley, esta debe ser clara y si entra en un campo de discusión, un conflicto jurídico de normas, hay una controversia, y emite un pronunciamiento, no habría un tema de prevaricato.

- 6) Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error en la imputación fiscal?

Si vemos el artículo, 351 del Código Procesal Penal, menciona "(...) El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial (...)" pero en el caso cuando hay un divorcio entre los hechos y la imputación, es decir que sería una parte sustancial, no permitiría modificar o aclarar la disposición de sobreseimiento. Si tuve casos en que me han devuelto el sobreseimiento, pero para aclarar en lo que no es sustancial, pero cómo el fiscal podría sobreseer el caso si no ha realizado la subsunción, estaría sobreseyendo el juez con bases falsas, y si son errores sustanciales, entonces eso tendría que investigarse nuevamente. El juez solo tiene dos opciones, o declara fundado el sobreseimiento o elevarlo al fiscal superior para que ratifique o rectifique el pronunciamiento del fiscal provincial, pero ahí el fiscal superior puede advertir un error en la imputación fiscal, un error insalvable, ya que no se puede emitir un sobreseimiento sobre hechos que no están debidamente subsumidos, la sala debe declara la nulidad y remitir a la mesa única de partes de turno para que se investigue, en consecuencia el camino sería que declare nulo el sobreseimiento y pase al fiscal de turno para que realice una investigación

JORGE MANUEL BUJEL TICOMA  
Fiscal Asumo Provincial  
Secretaría de Investigación  
Fiscalía Provincial  
Lima Metropolitana

- 7) Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva?

De que se declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal, entonces sería desde la formalización, el fiscal debe de subsanar, la sala puede decir nulo o insubsistente, y mandarlo a otro fiscal preferible que otro fiscal se haga cargo y realice la formalización, cosa que no está regulado, pues el fiscal provincial primigenio ya está contaminado, que ha hecho mal su trabajo, no es recomendable que siga con la investigación, mejor otro fiscal que empiece con la investigación realizando una correcta imputación.

- 8) Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?

Si, tuve un caso por el delito de Violación Sexual, en donde un abogado creo que presentó su recurso de apelación, fundamentando en temas constitucionales, y lo fundamentó muy bien, de que sencillamente eso no podía suceder, no podía mandar otra vez a la fiscalía para que amplie la

investigación por un término, pues la norma solo manifiesta que el juez tiene dos opciones, o declara fundado el sobreseimiento o elevar al superior, no tiene ninguna otra salida, como el ampliar diligencias de oficio, y la sala superior le dio la razón al abogado.

- 9) **Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error en la imputación fiscal de la disposición de Investigación Preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?**

Por supuesto, porque vas a sobreseer sobre hechos que, si configuran delito, dejaría en libertad al imputado como si esa persona no hubiera cometido delito, al sobreseerlo.

- 10) **Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución?**

Como manifesté anteriormente un caso de Violación Sexual, en donde un abogado presentó su recurso de apelación, en donde la sala superior le dio la razón.

JORGE MANUEL  
Fiscal Auxiliar  
Sección de Juicio Provincial  
7550 CPP, Monto Piedra  
Lima, Noroeste

- 11) **El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?**

El juez de IP ante la presencia de un error sustancial, debe de pronunciarse declarando infundado el sobreseimiento y ante la apelación elevar al juez colegiado para que se pronuncie; quien a su vez remitirá al fiscal superior para que emita su dictamen, quien al no estar de acuerdo con el sobreseimiento del fiscal provincial, Opinara que otro fiscal que formule acusación de conformidad con el numeral 4 del art. 346 del CPP, y si advierte un error in iudicando de derecho, podrá solicitar que se declare la insubsistencia del dictamen fiscal y se retraiga el trámite al momento de cometido el error de derecho.

- 12) **Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.**

Consideramos que si el juez de IP luego de escuchar a las partes los fundamentos de la posición, (numeral 2 art. 345) puede advertir errores formales y sustanciales y ante la presencia de errores de derecho, podría

ordenar la subsanación de los mismos por parte del RMP, (tal como lo vienen haciendo algunos jueces) ello antes de emitir un pronunciamiento de fondo; y el Fiscal al ser advertido sobre los errores de derecho, podrá subsanar en el acto de la audiencia o en todo caso el JIP podrá disponer que estos sean subsanados en una investigación suplementaria, donde inclusive el fiscal podrá disponer una ampliación de formalización de investigación preparatoria con el objeto de subsanar dichos errores.

  
JORGE MANUEL BUDIÉL TICONA  
Fiscal Adjunto Provincial  
Segundo Despacho  
FPPC Píoma Piedra





## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo está titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado: Fabian Guerra Rengifo

Cargo/profesión: Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo del distrito fiscal de Lima Norte.

### PREGUNTAS:

**1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?**

Mi percepción es alentadora, no obstante, soy consciente que en su mayoría la población tiene desconfianza en sus instituciones de administración de justicia, y ello es consecuencia de diversos factores, los medios de comunicación, la corrupción y algunos malos magistrados y fiscales.

**2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?**

Si bien el artículo 336 del código procesal penal indica el contenido que debe tener la disposición de formalización de investigación preparatoria, sin embargo el numeral 3 del citado artículo indica que el fiscal comunica al juez, la cual no tiene como objeto que el juez realice un control sobre el contenido de hechos o la tipificación, y esto es así toda vez que el director de la investigación en el nuevo código procesal penal, es el fiscal, quien tiene el señorío y delimita el factum de hechos y la calificación del tipo penal, esto es conforme al principio acusatorio. En esa línea, el código procesal penal, no autoriza al juez realizar control a la disposición de formalización de investigación preparatoria, pero los errores de imputación si pueden ser recurridos por las partes vía tutela de derechos.



- 3) **Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?**

He tenido casos con errores evidentes de imputación fiscal, pero conforme al principio de legalidad y acusatorio no corresponde al juez calificar la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria.

- 4) **Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?**

El fiscal está facultado para emitir la disposición de ampliación de denuncia por un nuevo delito, que advirtió durante la investigación preparatoria, puede realizar aclaración de hechos o remitir copias certificadas a la mesa uncial de partes del Ministerio Público cuando no se cumplen ninguno de los supuestos previstos en el artículo 31 del código procesal penal (conexión procesal).

- 5) **Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?**

Considero que si el error es evidente podría ser un indicio de la comisión del delito de prevaricato, no obstante, se debe analizar el caso en concreto, por ejemplo, si es el mismo fiscal que suscribió la disposición de formalización de investigación preparatoria.

- 6) **Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?**

No, ante el requerimiento de sobreseimiento el juez hace el control evaluando si esta se encuentra dentro de alguna de las causales del inciso 2 del artículo 344 del código procesal penal, de ser así emite, el auto de sobreseimiento, de lo contrario de no estar de acuerdo eleva en consulta al fiscal superior, quien puede confirmar el requerimiento de sobreseimiento, donde no le queda otra opción al juez que sobreseer, pero si el fiscal superior no se encuentra conforme ordenara a otro fiscal formular acusación conforme al artículo 346 y 347 del código procesal penal. Por consiguiente, la norma procesal no habilita al juez a realizar la devolución por un error sustancial, así también en el requerimiento de acusación solo se puede hacer devolución por errores no sustanciales (comprendidos en el inciso 1 del artículo 349 del código procesal penal), incluso en el inciso 2 señala expresamente que la acusación solo puede referirse a hechos y

  
 JUEZ  
 FABIÁN GUERRA RENGIFO  
 PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
 PREPARATORIA DE LA JEFATURA  
 CONT. SUPERIOR DE JUSTICIA

personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, de igual manera el requerimiento de sobreseimiento solo debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque la referida disposición contenga errores evidentes en la imputación fiscal.

**7) Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?**

Conforme están dadas las normas procesales considero que debería incorporarse modificatorias, en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, una de ellas podría ser por medio de un Plenario de la Corte Suprema por amicus curiae, se permite al juez de investigación preparatoria realizar control sobre la imputación fiscal ante errores sustanciales evidentes, facultándolo de devolver la comunicación, lo cual no podría entenderse como una intromisión al error fiscal y tampoco como una imparcialidad del juez por lo contrario se estaría resguardando la tutela jurisdiccional efectiva de las partes como juez garantista.

**8) Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?**

Si eh tenido regular casos con errores sustanciales evidentes en la imputación fiscal, que fueron sustento para solicitar sobreseimiento. He resuelto declarando fundado el sobreseimiento y en algunos casos eh remitido copias a la mesa única de partes de las fiscalías provinciales penales, ya sea por errores de hecho (elemento temporal) partes procesales y por la calificación jurídica, por ejemplo sustentaron sobreseimiento por robo agravado (con arma de fuego), por falta de elementos de convicción, sin embargo existía un arma de fuego incautado a uno de los procesados, quien no tenía la autorización, pero el fiscal no incorporo a este procesado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (artículo 279.6) por lo que se remitió copias a la mesa única de partes por este último delito.

**9) Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?**

Considero que es un aspecto que nuestros legisladores hayan tenido en cuenta, siendo que, si el requerimiento de sobreseimiento está fundamentado en un error sustancial evidente de la formalización de investigación preparatoria, hay un hecho delictivo que no se ha investigado, y un agraviado que no ha encontrado respuesta a su denuncia



en nuestro sistema de administración de justicia, y claro la impunidad frente al responsable se ha concretado.

- 10) **Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?**

Nuestra norma adjetiva prevé el recurso de apelación, no obstante, la sala solo podrá pronunciarse por los hechos imputados y personas comprendidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria.

- 11) **El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?**

El juez frente a un requerimiento de sobreseimiento, si podría declarar la nulidad por afectación a un derecho constitucional como la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado conforme al literal d) del artículo 150 del código procesal penal, que refiere sobre la nulidad absoluta ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución, tanto más si en un caso concreto el agraviado no tiene condición de Actor Civil, y en el devenir de la investigación nunca ha tenido abogado defensor.

- 12) **Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.**

Conforme lo manifiesto en la pregunta 7, si considero que debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria, finalmente es el llamado juez de garantías, que no solo tutela los derechos expresamente reconocidos del imputado conforme al inciso 4 del artículo 71 del código procesal penal, entonces en igual medida se debe tutelar los derechos y garantías del agraviado reconocidos en la Constitución en concordancia con el inciso 3 del artículo 1 del Título Preliminar del código procesal penal, que indica que las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los artículos que impiden o dificultan su vigencia.


 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
   
 FABIÁN GUERRA RENGIFO  
 JUEZ  
 PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
 PREPARATORIA PERMANENTE DE CAYABAYLO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE



## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:



Firmado digitalmente por ACUIZE CACERES, Katty Mariela FAU  
20131372931 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 01.08.2023 17:35:34 -05:00

Entrevistado:

Katty Mariela Aquize Cáceres

Cargo/profesión:

Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego.

### PREGUNTAS:

#### 1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?

Mi percepción es que la justicia resulta tardía y deficiente. Existe una excesiva carga procesal en los órganos jurisdiccionales, una cultura litigiosa que no da brinda relevancia a los medios alternativos de resolución de conflictos y deficiencias logísticas que en muchos casos no sólo genera falta de coordinación en los entes del Sistema de Administración de justicia, sino casos de corrupción.

#### 2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de formalización de la investigación preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?

Considero que progresivamente el juez está asumiendo su nuevo rol en el nuevo modelo procesal penal. Sin embargo, en muchas ocasiones, el juez se limita a ser un órgano que solo recepciona la información remitida por el fiscal en la disposición de Formalización de la investigación preparatoria; existiendo una suerte de desconexión que se aparta de los fines del proceso.

- 3) **Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?**

Sí, aunque no se trata de una práctica usual.

- 4) **Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?**

Según el artículo 337 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, si aparecen nuevos elementos de convicción que requieren incorporación o se advierte un grave defecto en su actuación, podrán volver a repetirse diligencias preliminares que formaron parte de la Investigación Preparatoria u ordenarse su ampliación, respectivamente.



- 5) **Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?**

Teniendo en cuenta el artículo 418 del Código Penal, el delito de prevaricato será cometido por aquel juez o fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley. Por lo cual, si el error no ha sido generado de manera consciente, pero, sin embargo, después el Fiscal se percató de dicho incidente en su imputación fiscal, dependerá mucho si hubo la intención de persistir o no en él. Si se persiste, el delito de prevaricato será cometido por él.

- 6) **Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?**

Como expresa el artículo 346° del Nuevo Código Procesal Penal, cuando el órgano judicial considera que no es procedente el requerimiento de sobreseimiento, deberá expedir un auto elevando las actuaciones al Fiscal para que ratifique o rectifique la solicitud, expresando las razones en que funda su desacuerdo. En este caso, si se observa un error en la imputación fiscal, nada obsta para que pueda ocurrir la devolución del requerimiento en caso de error de tipificación.

- 7) **Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?**

Sería la precisada en el punto precedente; esto es, una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 346° del Nuevo Código Procesal Penal.

- 8) **Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?**

Si, el juez resolvió efectuando la devolución del requerimiento de sobreseimiento por error en la imputación fiscal.

- 9) **Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?**

Considero que esta institución es totalmente legítima, siempre en cuando cumpla los requisitos de la norma procesal penal. En caso contrario, de ser el sobreseimiento uno irracional, se tiene una situación de impunidad, la cual, puede ser recurrida ante una instancia superior.

- 10) **Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?**

Considero que el sobreseimiento puede ser impugnado mediante un recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 347° del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, por se ello no implica, la inmediata libertad de a quien favorece, sino que es un reexamen de la decisión; debiendo analizarse caso por caso.

- 11) **El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?**

Podría declarar el sobreseimiento y remitir copias a la mesa única de partes por hecho no previsto en la imputación fiscal o declarar nulo todo lo



actuado, por consiguiente, devolver la comunicación de formalización de investigación preparatoria para su corrección.

**12) Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.**

Si, con la finalidad de evitar dilaciones y que se mueva todo el aparato judicial, así como gastos procesales por un caso que eminentemente tendrá como destino el sobreseimiento.

 Firmado digitalmente por AQUIZE  
GADERES Kelly Marcla FAU  
20131372931 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.08.2023 17:35:20 -05:00  
MIDAGRI





## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado:

Christian Luis Rengifo Torres, abogado con número de registro N° 7783 del Colegio de Abogados del Callao.

Cargo/profesión:

Abogado Especialista en la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Christian Luis Rengifo Torres  
ABOGADO  
Reg. CAC 7783

**PREGUNTAS:**

**1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?**

La administración de justicia en el Perú, a pesar de los cambios legales operados en los últimos veinte años, continúa con las mismas deficiencias que se le atribuían al antiguo Código de Procedimientos Penales. Continuamos en este caso con Fiscales, con una excesiva carga de casos, con la consiguiente lentitud y falta de idoneidad de las investigaciones que generan especialmente en los casos de corrupción, lavado de activos y crimen organizado un interminable periplo judicial, que muchas veces culminan con una prescripción, lo que conlleva a un descrédito frente a la opinión pública respecto al Sistema de Administración de Justicia.

**2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de formalización de la investigación preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?**

No se realiza un control de la Disposición de Formalización, puesto que la normativa procesal no lo permite. En este caso el Fiscal como titular de la

acción penal y a cargo de la investigación, solamente pone en conocimiento de esta, al Juez de la Investigación Preparatoria tal como lo establece el artículo 336° numeral 3 del CPP. Habiendo habilitado la normativa procesal, a los justiciables la potestad de cuestionar dicha Formalización, mediante diversos recursos tales como excepciones, cuestiones previas, tutela de derechos como mecanismos de defensa ante errores del Fiscal en la Formalización de la Investigación Preparatoria.

- 3) **Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?**

Directamente no, pero por conocimiento jurisprudencial tengo conocimiento de los mecanismos señalados en la pregunta anterior, como medio de defensa ante errores fiscales, los cuales son solicitados ante el juez de garantías. Ello en que el actual CPP es de naturaleza acusatoria con ciertos rasgos adversariales.

- 4) **Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?**

Tiene que realizar la ampliación de la Formalización de la Investigación preparatoria que, si bien es cierto, no existe un artículo del CPP que haga referencia a ello, la condición que tiene el Fiscal de titular de la acción penal y persecutor del delito tal como se encuentra establecido en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 1°, 60° y 61° del CPP. Encontrándose facultado legalmente, para realizar la ampliación de la investigación preparatoria comprendiendo este hecho nuevo y, de ser el caso, incorporar a las personas comprendidas en este.

- 5) **Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?**

No, porque la Formalización de la Investigación preparatoria tiene carácter postulatorio, y es durante la investigación preparatoria, en donde se debe corroborar la hipótesis fáctica planteada inicialmente y de darse el supuesto señalado en el literal a del numeral 2 del artículo 344° del CPP puede pedir el sobreseimiento.

- 6) **Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del**



Christian Luis Rengifo-Torres  
ABOGADO  
Reg. CAC. 7783

**requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?**

No, puesto que la devolución solo está contemplada en el caso de requerimientos Fiscales de acusación en la etapa de control formal.

- 7) Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?**

Si puede devolverla cuando las partes formularon oposición y solicitaron la realización de actos de investigación adicionales. Solo en ese supuesto para lo demás, si el juez no está de acuerdo con el sobreseimiento, se encuentra facultado para elevar los actuados al Fiscal Superior para que evalúe el pedido de sobreseimiento.

- 8) Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?**

No he estado a cargo de un caso con el supuesto planteado.

- 9) Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?**

El titular de acción penal es el Fiscal, y la Formalización es de carácter postulatorio por lo que, si este se equivoca y ello conlleva al pedido de sobreseimiento y de estimarlo correcto el Juez debe declarar el sobreseimiento de la causa. Si el juez sospecha de un probable accionar doloso del fiscal, debería enviar copias de los actuados al Fiscal competente para las investigaciones respectivas.

- 10) Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?**

Lo que estipula la normativa procesal es la presentación de un recurso de apelación, tal como se indica en el artículo 414° del CPP.

- 11) El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de**



Christian Luis Rengifo Torres  
ABOGADO  
Reg. CAC. 7783

**tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?**

No, toda vez que le corresponde pronunciarse respecto al proceso que ha sido delimitado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, por lo que debe emitir el auto de sobreseimiento y de considerar que existe un hecho, delito o persona no incluida en la imputación fiscal, remitir copias a la mesa de partes única a las fiscalías provinciales penales.

**12) Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.**

Si debería realizarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.



Christian Luis Rengifo Torres  
ABOGADO  
Reg. CAC. 7783  
DNI 10053734



## ENTREVISTA

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

El estudio que en esta oportunidad se lleva a cabo esta titulada: **EL SOBRESIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACION FISCAL EN LA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022.**

Estimado doctor (a), tal como se aprecia la presente investigación está relacionada con la materia penal y procesal penal, en relación al error de imputación en la formalización de investigación que trae como consecuencia un sobreseimiento del proceso penal, razón por la cual se requiere de su apoyo, a fin de absolver las preguntas de esta entrevista:

Entrevistado: Carlos Eduardo Delgado Ñique

Cargo/profesión: Catedrático de la Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.  
Doctor en Derecho.

### PREGUNTAS:

**1) ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?**

Considero que hoy en día la administración pública atraviesa una etapa crítica, dado cuenta que el índice delictivo ha rebasado su capacidad de respuesta originando un gran descontento social, por ende, la percepción de confianza que la población tiene sobre la administración de justicia es muy baja.

**2) ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de formalización de la investigación preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?**

No, considero que la comunicación de la formalización se ha hecho solo de mero formalismo, y los jueces no realizan un control a la disposición de formalización de investigación preparatoria, pero las partes procesales a través de sus defensas técnicas pueden observar dicha Disposición Fiscal, ante un error que consideren en la imputación fiscal, pero considero que el Juez debería realizar dicho control.

**3) Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?**

Hasta la fecha no.

  
Carlos Eduardo Delgado Ñique  
Doctor en Derecho

- 4) **Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?**

Debería realizarse una ampliación de la investigación preparatoria ya sea porque durante la investigación se ha advertido nuevos datos o la incorporación de investigados, ya que la investigación es progresiva.

- 5) **Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de imputación fiscal de su disposición de formalización investigación preparatoria?**

No, dado que el Ministerio Público dentro de un proceso penal solo realiza actos postulatorios, y es el juez quien realiza el filtro de legalidad, ahora lo que podría realizar el fiscal sería infracciones administrativas lo que llevaría a procesos administrativos, mas no por el delito de prevaricato, pues este está basado para el incumplimiento de normas, ahora lo que quizá podría cometer sería el delito de omisión de actos funcionales, en el supuesto de que el fiscal no haya realizado una imputación acorde a la denuncia interpuesta por el agraviado, omitiendo o cambiando datos precisos en su denuncia.

- 6) **Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?**

El código no los señala taxativamente, pero si aplicamos de manera extensiva lo regulado en el 349, que refiere que cuando hay un requerimiento acusatorio el juez podrá realizar la observación y devolver la acusación al fiscal, si partimos por ello considero que si podría realizarse la devolución, todo ello respecto a lo no sustancial; sin embargo los hechos no se puede cambiar, la regla general es que los hechos que se formaliza debe ser acusado y por ende también sobreseído, entonces solo se podría aplicar en aspectos que no tengan relevancia en el fondo del requerimiento, sin embargo para evitar vacíos se podría regular de manera normativa dicho procedimiento.



Carlos Eduardo Delgado Nique  
Doctor en Derecho

- 7) **Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional del agraviado?**

Si hablamos que hay un error respecto que hay nuevos hechos investigados, se podría remitir copias a la fiscalía de turno para que investiguen sobre esos hechos; si se trata sobre un error de tipificación o de tipo penal creo que bastaría con advertir ello, pero teniendo en cuenta en primer lugar que seas delitos aislados, por ejemplo si hay un caso que

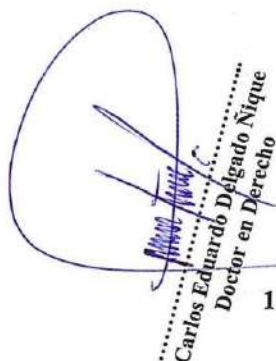
se esta sobreseyendo por el delito de Robo Agravado inciso 1 o 2, el error de tipificación que se puede advertir es que no se trate de esos incisos, sino del inciso 3 o 4, ese tipo de situaciones si se podrían regular, pero en casos en donde existe una tipificación aisladas, por ejemplo si se estaría sobreseyendo un delito de robo agravado pero el juez considera que deba calificarse como delito de estafa, en esto casos se podría realizar de manera supletoria lo señalado en el caso de la acusación, esto es devolver al Ministerio Publico para su corrección, el problema radica en que muchos jueces no lo realizan, pues lamentablemente existe la interpretación que las normas de carácter procesal son de obligatorio y estricto cumplimiento y se cumple taxativamente como está regulado normativamente y muy pocos jueces realizan interpretaciones de normas procesales, por lo que para solucionar este problema, la solución sería que se legisle respecto de ese vacío y que el efecto sea el mismo que en el caso de requerimiento acusatorio, es decir que se pueda devolver e requerimiento de sobreseimiento al Ministerio Publico cuando los efectos son de carácter formal, ahora respecto a la devolución del requerimiento de sobreseimiento al Ministerio Publico respecto al aspecto sustancial, considero que no sería viable porque en este caso se vulneraría el principio acusatorio.

- 8) Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?

No.

- 9) Si Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?

Considero que no genera impunidad, pues si se trata de un sobreseimiento por error en el espacio de tiempo que se investigó en el cual no hay indicios de delito, pues se podría sobreseer en ese extremo tiempo y se puede investigar el hecho que no fue materia de investigación en los cuales si habría indicios de delito, si el operador de justicia opera de manera correcta y razonada puede buscar una solución ante ese tipo de situaciones, de esa manera prever y eliminar toda duda respecto a su actuación evitando de esta manera el hecho de que la sociedad pueda tener una idea de que se está generando impunidad.



Carlos Eduardo Delgado Nique  
Doctor en Derecho

- 10) Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?

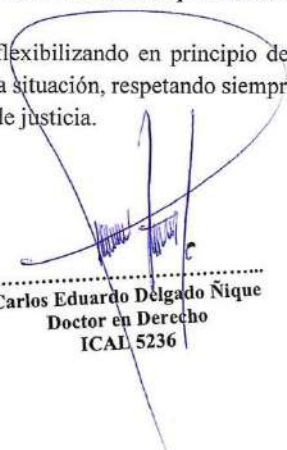
Puede presentar una apelación, y si la sala, confirma la resolución de primera instancia, correspondería la casación o nulidad dependiendo de los agravios.

- 11) El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?**

Considero que no se declarar la nulidad judicial de las disposiciones fiscales, específicamente de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria, dado cuenta que estos son actos no jurisdiccionales, realizar lo contrario implicaría una injerencia del Poder Judicial en las atribuciones del Ministerio Público, sin embargo no existe norma procesal en el Código Procesal Penal en el que se limite al el juez de dichas facultades esto es declarar la nulidad de las disposiciones fiscales.

- 12) Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento?**

Considero que sí, flexibilizando en principio de imputación objetiva se podría legislar dicha situación, respetando siempre la distribución de roles dentro del sistema de justicia.



Carlos Eduardo Delgado Nique  
Doctor en Derecho  
ICAL 5236



## Matriz de codificación y reducción de entrevistas

**Tabla 1**

*Pregunta 1. ¿Cuál es su percepción sobre la administración de justicia en el Perú?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Ausencia de celeridad que genera impunidad.	E1, E2, E3, E4, E5 y E6, coinciden que la administración de justicia se encuentra deficiente.  Factores: E4, E5 y E6: Carga procesal	Tienen diferencias en cuestión de factores: E1, ausencia de celeridad. E2, nuevos delitos. E3, corrupción y malos magistrados.	Todos los entrevistados coinciden que la administración de justicia atraviesa una etapa crítica, coincidiendo los entrevistados E4, E5 y E6 que es debido a la carga procesal; y E1, ausencia de celeridad, E2, incorporación de nuevos delitos y E3 debido a la corrupción y malos magistrados.
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	En peores momentos por incorporación de nuevos delitos que solo satisfacen proclamas sociales.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Desconfianza de la población a consecuencia de corrupción y algunos malos magistrados y fiscales.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Justicia tardía y deficiente, por excesiva carga procesal.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	Continúa con las mismas deficiencias del antiguo Código de Procedimientos Penales, por excesiva carga de casos, lentitud y falta de idoneidad de las investigaciones que conllevan a la prescripción.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Atraviesa una etapa crítica por incremento índice delictivo que rebasó su capacidad de respuesta.			

**Tabla 2**

*Pregunta 2. ¿Usted considera que los jueces realizan control a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo 336 del Código Procesal Penal?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Supuesto control al emitir la resolución de formalización indicando el día que se cumplirá el plazo de 120 días.	E2, E3, E4, E5 y E6, opinan que el juez no realiza el control por ser facultad del fiscal y tratarse únicamente de una comunicación.	E1, a diferencia de los demás indica que existiría un supuesto control por establecer el plazo de 120 días.	E2, E3, E4, E5 y E6, concluyen que el inciso 3 del artículo 336 de Código Procesal Penal no faculta al juez de realizar un control de la disposición de formalización por tratarse de una “comunicación” que efectúa el fiscal, quien en atención al principio acusatorio es el único que está facultado para incoar un proceso penal delimitar los hechos, las partes y el delito.
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	No, porque en la práctica es solo una comunicación al juez, de hacer el control intervendrían en las facultades del Ministerio Público, lo que conllevaría una pérdida de imparcialidad en el control de acusación. Las partes procesales pueden observar cualquier error en la formalización.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	El juez no hace control sobre el contenido de hechos o la tipificación, por el principio acusatorio que faculta al fiscal a delimitar el <i>factum</i> de hechos y la clasificación del tipo penal, el inciso 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal indica que se trata de una comunicación.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	El juez solo recepciona la comunicación de disposición de formalización remitida por el fiscal, por cuanto en el nuevo código procesal penal, el juez asume un nuevo rol.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No realiza control, por cuanto el numeral 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal			

		establece que se trata de una comunicación. Las partes se encuentran habilitados para cuestionar errores del fiscal en la disposición de formalización.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	No hace control, por tratarse de una comunicación, pero las partes procesales pueden observar dicha disposición fiscal.			

**Tabla 3**

*Pregunta 3. Desde su experiencia ¿ha tenido algún caso donde se ha observado la disposición de formalización de investigación preparatoria por defectos de la imputación fiscal?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Ninguno.	E1, E3, E5 y E6 indican que no.	E2 y E4 indican que sí.	Cuatro de los entrevistados (E1, E3, E5 y E6) indican que no han tenido devoluciones y E3 precisa que por el principio de legalidad y acusatorio no le corresponde al juez calificar la imputación fiscal, por su parte E5 precisa que las partes pueden dirigir sus solicitudes al juez de garantías por errores en la imputación fiscal.
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Sí, en un caso de requerimiento mixto.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	No, en aplicación del principio de legalidad y acusatorio no le corresponde al juez calificar la imputación fiscal de la disposición de formalización.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Sí, aunque no se trata de una práctica usual.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No, pero si una vez formalizada la investigación que las partes pueden dirigir solicitudes al juez de garantías por errores en la imputación fiscal.			

<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Hasta la fecha no.			
--	--------------------	--------------------	--	--	--

**Tabla 4**

*Pregunta 4. Si durante la investigación preparatoria, el fiscal advierte de un hecho que no fue materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ¿cómo debería de proceder?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Debería ampliar la fundamentación fáctica y programar la declaración del imputado respecto al nuevo hecho.	(E1, E2, E3, E4, E5 y E6) todos coinciden que el fiscal puede ampliar la investigación preparatoria por el nuevo hecho e incluso incorporar a otras personas como investigados.	Ninguna	El fiscal puede emitir la disposición de ampliación de investigación preparatoria por un nuevo hecho que guarde conexión con la imputación fiscal conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal e incluso incorporar a otras personas como investigados.
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Ampliación de la investigación preparatoria por otro delito.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	El fiscal está facultado para emitir la ampliación de denuncia por un nuevo delito, puede realizar aclaración de hechos o remitir copias certificadas del Ministerio Público, cuando no existe conexión procesal conforme al artículo 31 de Código Procesal Penal.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Se puede ordenarse la ampliación de la investigación preparatoria por el nuevo hecho.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	El fiscal puede realizar la ampliación de la formalización comprendiendo este hecho nuevo y de ser el caso incorporar a otras personas como investigados.			

<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Debería realizarse una ampliación de la formalización e incorporar al o los investigados.			
--	--------------------	---	--	--	--

**Tabla 5**

*Pregunta 5. Desde su experiencia, ¿se configura el delito de prevaricato, cuando el fiscal que formula requerimiento de sobreseimiento fundamentado en un error sustancial evidente de la imputación fiscal contenido en la disposición de formalización investigación preparatoria?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	No es prevaricato.	E1, E2, E5 y E6 indican que no comete delito de prevaricato, asimismo E2, E5 y E6, precisan que se trata de un acto postulatorio.	E3 y E4 señalan que si podría cometer el delito de prevaricato.	No podría cometerse el delito de prevaricato por tratarse de un acto postulatorio del fiscal que se encontraría sometido a la legalidad del juez. En minoría E3 y E4, señalan que podría cometerse el delito de prevaricato, pero ello dependerá del análisis del caso en concreto
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	No comete prevaricato porque el fiscal opina, no es quien decide,			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Si el error es evidente podría ser indicio de la comisión del delito de prevaricato, no obstante, debería analizarse el caso en concreto.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Si podría cometerse el delito, para ello debería acreditarse el elemento subjetivo			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No, porque la formalización tiene carácter postulatorio y es durante la investigación preparatoria en donde se debe corroborar la hipótesis fáctica planteada inicialmente.			

<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	No, por cuanto el Ministerio público solo realiza actos postulatorios y es el juez quien realiza el filtro de legalidad.			
--	--------------------	--	--	--	--

**Tabla 6**

*Pregunta 6. Desde su experiencia, ¿el Código Procesal Penal habilita al juez de investigación preparatoria para hacer la devolución del requerimiento de sobreseimiento cuando existe un error sustancial evidente en la imputación fiscal?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Si le faculta, pero en la audiencia de control de acusación,	(E1, E2, E3, E4, E5y E6), todos coinciden en que no pueden realizarse la devolución cuando la imputación fiscal tiene errores sustanciales.	No hay diferencias.	El juez solo hace el control del sobreseimiento sobre los presupuestos de alguna de las causales del inciso 2 de artículo 344 del Código Procesal Penal, asimismo el inciso 1 y 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal, señalan expresamente que la acusación solo puede referir a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización en tanto que el hecho formalizado, debe ser acusado y por ende también sobreseído, es decir el sobreseimiento solo puede referirse a hechos, personas y
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Si podría cuando los errores no son sustanciales, de darse este nuevo caso tendría que investigarse nuevamente.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	No, el juez solo hace el control si el sobreseimiento cumple con los presupuestos del algunas de las causales del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, así también el inciso 2 del artículo 349 del Código procesal penal, señala expresamente que la acusación solo puede referir a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización en igual forma el sobreseimiento puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición referida.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	No, el artículo 346 del Código Procesal Penal, indica que, si el juez no está de acuerdo con el sobreseimiento, debe elevar al fiscal superior.			

<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No, puesto que la devolución solo está contemplada en el caso de requerimientos fiscales de acusación.			delitos incluidos en la disposición mencionada.
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	El código no señala taxativamente, pero en aplicación extensiva del artículo 346 del Código Procesal penal, podría realizarse la devolución, siempre y cuando se trate de errores no sustanciales, en tanto que, el hecho formalizado debe ser acusado y por ende también sobreseído, sin embargo, para evitar vacío, podría regularse.			

**Tabla 7**

*Pregunta 7. Conforme el problema que se le ha puesto en conocimiento, ¿cuál sería una alternativa de solución según su perspectiva para que no se afecte la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Que accione la parte imputada mediante tutela de derecho.			Declararse nulo todo lo actuado, incluso hasta la disposición de formalización de investigación preparatoria y con la finalidad de que no se vuelva a presentar este problema, incorporarse
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Que declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal (desde la formalización).			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Incorporarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado facultando al juez de garantías, devolver la comunicación de formalización por contener errores sustanciales evidentes de imputación fiscal.	E3 y E6 señalan que la solución sería incorporar modificatorias.	E2 señala que se declare la nulidad hasta donde se cometió el defecto procesal.	

<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Si el juez no está de acuerdo, elevar al fiscal superior conforme al artículo 346 del Código Procesal Penal.		E5, señala que podría devolverse cuando el actor civil presenta oposición y formuló actos de investigación adicionales.	modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, facultando al juez de garantías devolver la comunicación de la disposición de formalización cuando existe evidentes errores sustanciales de imputación fiscal.
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	Se puede devolver cuando las partes formularon oposición y formularon actos de investigación adicionales, solo en ese supuesto.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Si hay error por nuevos hechos se podría remitir copias a la fiscalía de turno, o si se tratan errores de tipificación siempre que no sean delitos conexos, podría aplicarse lo establecido en la acusación, esto es devolver al Ministerio Público para su corrección, no obstante, si se tratan de errores sustanciales, no es viable la devolución, la solución sería que se legisle respecto a este vacío.			

**Tabla 8**

*Pregunta 8. Desde su experiencia, ¿se ha encontrado con un problema como el que es materia de investigación en algún proceso*

*judicial?, de ser afirmativo, ¿cómo resolvió el juez?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	No, sin embargo, eh visto a otros colegas que le han devuelto la carpeta y han tenido que analizar de nuevo.			
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Si, el juez emitió el auto de sobreseimiento, y la sala confirmó, pues la norma manifiesta que solo tiene dos opciones, o declara			Los jueces emiten su pronunciamiento dentro



		fundado el sobreseimiento o eleva al fiscal superior, no tiene otra salida.	E1, E2, E3 y E4, señalan que si han tenido un caso; E2 y E3, precisan que el juez declaró fundado el sobreseimiento, y E1 y E4 señalan que el juez devolvió el requerimiento se sobreseimiento para su corrección.	E5 y E6, indican que no han tenido un caso semejante.	de los parámetros establecidos por la norma adjetiva que es de obligatorio cumplimiento por lo que realizan el control en el extremo de que si el requerimiento de sobreseimiento cumple con los requisitos que exige alguno de los supuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal.
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Si, he resuelto declarando fundado el sobreseimiento, en algunos casos y remitido copias a la mesa de partes de las fiscalías provinciales penales, para que se investigue por el hecho no considerado en la imputación fiscal.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Si, el juez resolvió devolviendo el requerimiento de sobreseimiento por error en la imputación fiscal.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No he tenido un caso con el supuesto planteado.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	No.			

**Tabla 9**

*Pregunta 9. Si el juez decide declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento originado por un error sustancial evidente en la imputación fiscal de la disposición de Investigación Preparatoria, ¿considera que ello genera impunidad?*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	No.	E2, E3 y E4, señalan que si generaría	E1, E5 y E6 señalan que no generaría impunidad,	Si genera impunidad, por cuanto no se ha investigado un hecho delictivo lo cual afecta la tutela jurisdiccional
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Si, porque se dejaría en libertad a una persona que habría cometido un delito.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Si, siendo que el requerimiento de sobreseimiento eta fundamentado en un error sustancial evidente iniciado en la			

		formalización, hay un hecho, persona o delito que no se ha investigado, y un agraviado que no ha encontrado respuesta a su denuncia lo que genera impunidad.	impunidad, en tanto que se dejaría en libertad a una persona que habría cometido un delito y no se habría satisfecho con la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.	siendo la formalización de carácter postulatorio, por lo que si se equivoca conlleva al pedido de sobreseimiento, además se puede volver investigar el hecho que no fue considerado en la imputación fiscal.	efectiva del agraviado y si bien el juez puede remitir copias para que se investigue este hecho no considerado en la imputación fiscal de la formalización, no obstante, se debe tener en cuenta la dilación de tiempo y los efectos de la prescripción.
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Si el sobreseimiento tiene un fundamento irracional genera impunidad.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No, en tanto que el titular de la acción penal es el fiscal y la formalización es de carácter postulatorio, por lo que, si se equivoca, ello conlleva al pedido de sobreseimiento, sin embargo, si el juez sospecha de un probable accionar doloso del fiscal puede remitir copia de lo actuado para su investigación.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	No, por cuanto se puede volver investigar el hecho que no fue considerado en la imputación fiscal.			

**Tabla 10**

*Pregunta 10. Si el juez declara fundado el sobreseimiento originado por error sustancial evidente en la imputación fiscal, ¿qué medio impugnatorio o recurso se podría presentar contra la referida resolución para que el error de la imputación fiscal sea revertido y no genere impunidad?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Recurso de apelación.			

<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	Recurso de apelación y nulidad.	Todos coinciden que la norma procesal establece el recurso de apelación. Asimismo, E2 y E6 precisan que también podría presentarse el recurso de nulidad.	E3 si bien señala que se puede presentar recurso de apelación, no obstante, precisa que la sala solo podrá pronunciarse por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización.	El Código Procesal Penal establece en el inciso 3 del artículo 347 que ante el auto de sobreseimiento procede el recurso de apelación, sin embargo, la sala solo se pronunciara por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización.
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Nuestra norma adjetiva prevé el recurso de apelación, no obstante, la sala solo podrá pronunciarse por los hechos y personas comprendidas en la disposición de formalización.			
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Recurso de apelación.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	Recurso de apelación.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Recurso de apelación y nulidad.			

**Tabla 11**

*Pregunta 11. El Juez frente a un requerimiento de sobreseimiento con error sustancial en la imputación fiscal y en salvaguarda del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado ¿puede declarar nulo todo lo actuado e incluso de la disposición de formalización de investigación preparatoria?*

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	No lo podría declarar nulo, porque la norma adjetiva penal no le permite, sino declarar si no es típico, declara fundado el sobreseimiento.			
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	El juez debe elevar al fiscal superior en consulta, quien al advertir un error			

		injudicando de derecho, podrá solicitar que retraiga el trámite al momento de cometido el error.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Si, por afectación a un derecho constitucional como lo es la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, conforme al literal d) del artículo 150 del Código Procesal penal que refiere sobre la nulidad absoluta ante la inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución.	E2, E4 indican que sí.	E1, E5 y E6, señalan que no, por cuanto la delimitación de los hechos, personas y delitos comprendidos en la disposición de formalización es facultad del fiscal y no es un acto jurisdiccional lo contrario implicaría una injerencia del Poder Judicial en las atribuciones del Ministerio Público.	Si podría declararse la nulidad de todo lo actuado en atención a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado que considerado derecho constitucional.
<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Podría declarar el sobreseimiento y remitir copias a la mesa única de partes por hecho no previsto en la imputación fiscal o declarar nulo todo lo actuado, por consiguiente, devolver la comunicación de formalización de investigación preparatoria para su corrección.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	No, toda vez que le corresponde pronunciarse respecto al proceso que ha sido delimitado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, por lo que debe emitir el auto de sobreseimiento y de considerar que existe un hecho, delito o persona no incluida en la imputación fiscal, remitir copias a la mesa de partes única a las fiscalías provinciales penales.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	No, por cuanto la disposición de formalización es un acto no jurisdiccional, lo contrario implicaría una injerencia del poder judicial en las atribuciones del Ministerio Público.			

**Tabla 12**

*Pregunta 12. Conforme al problema planteado, ¿se debería otorgar facultades del control al juez ante una disposición de formalización de investigación preparatoria con evidente error sustancial en la imputación fiscal?, con el objeto de evitar un futuro requerimiento de sobreseimiento.*

Entrevistado	Cargo	Respuesta	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones
<b>Wilder Amado Jara (E1)</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Que, no, se le debería esa facultad al Juez, sobre la fundamentación fáctica que se realice en la formalización por cuanto, la imputación que se genera en ella, es provisional, la que es firme es la que se expone en la acusación.	E3, E4, E5 y E6, indican que si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria.	E1 y E2 precisan que no, por cuanto sería interferir en las labores del Ministerio Público.	Si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria, por ser el juez de garantías que no solo debe tutelar los derechos expresamente reconocidos del imputado, sino también los derechos y garantías del agraviado reconocidos en la Constitución, en concordancia con el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
<b>Jorge Manuel Budiel Ticona (E2)</b>	<b>Fiscal Adjunto</b>	No, por cuanto el juez de advertir errores sustanciales podría ordenar la subsanación de los mismos.			
<b>Fabian Guerra Rengifo (E3)</b>	<b>Juez</b>	Si debería otorgarse facultades al juez de investigación preparatoria en tanto que es el juez de garantías que no solo tutela los derechos expresamente reconocidos del imputado, sino también los derechos y garantías del agraviado reconocidos en la constitución en concordancia con el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que indica que las partes intervienen en el proceso con igual posibilidad de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el código.			

<b>Katty Mariela Aquize Cáceres (E4)</b>	<b>Procuradora Titular del Ministerio de Agricultura y Riego</b>	Si. Con la finalidad de evitar dilaciones y que se mueva todo el aparato judicial, así como gastos procesales por un caso que eminentemente tendrá como destino el sobreseimiento.			
<b>Christian Luis Rengifo Torres (E5)</b>	<b>Abogado Procuraduría</b>	Si debería realizarse modificatorias en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.			
<b>Carlos Eduardo Delgado Ñique (E6)</b>	<b>Catedrático</b>	Si, flexibilizando el principio de imputación objetiva se podría legislar dicha situación, respetando siempre la distribución de roles.			

### Matriz de consistencia

**AUTOR: HELEN SHIRLEY CAÑAPATAÑA ALANOCA**

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p align="center"><b>EL SOBRESEIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENTE IMPUTACIÓN FISCAL EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LIMA NORTE, 2022</b></p>	<p align="center"><b>Problema General</b></p> <p><b>P.G.</b> ¿Por qué el sobreseimiento como consecuencia de una deficiente imputación fiscal en la formalización de investigación preparatoria afecta la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado?</p> <p align="center"><b>Problemas Específicos</b></p> <p><b>P.E.1.</b> ¿Por qué los jueces, declaran fundado el requerimiento de sobreseimiento sustentado en un evidente error sustancial en la imputación fiscal de la disposición de formalización de investigación preparatoria?</p> <p><b>P.E.2.</b> ¿Existe un medio impugnatorio idóneo para salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado frente a un auto de sobreseimiento fundamentado en error sustancial evidente de la imputación fiscal?</p> <p><b>P.E.3.</b> ¿Por qué se debe facultar al juez hacer un control efectivo de la disposición de formalización de investigación preparatoria?</p>	<p align="center"><b>Objetivo General</b></p> <p><b>O.G.</b> Determinar el pronunciamiento que debe efectuar el juez ante un requerimiento de sobreseimiento con evidente error sustancial en la imputación fiscal generado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de proteger la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.</p> <p align="center"><b>Objetivos Específicos</b></p> <p><b>O.E.1.</b> Determinar los fundamentos de los autos que declaran fundado el sobreseimiento sustentado en un evidente error sustancial de la disposición de formalización de investigación Preparatoria.</p> <p><b>O.E.2.</b> Determinar si el recurso nulidad es un medio impugnatorio idóneo para salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.</p> <p><b>O.E.3.</b> Determinar si es posible facultar al juez para realizar control al requerimiento de sobreseimiento y la disposición de formalización de investigación preparatoria para corregir algún error sustancial evidente de la imputación fiscal.</p>	<p align="center"><b>Hipótesis General</b></p> <p><b>H.G.</b> Otorgar de herramientas al juez de investigación preparatoria para que por su intermedio se declare nulo lo actuado a nivel judicial y se devuelva la comunicación de formalización de investigación preparatoria para su corrección.</p> <p align="center"><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p><b>H.E.1</b> El sustento para declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, radica en la imputación concreta que el fiscal señala al momentos de formalizar la investigación preparatoria, la cual determinará todo el proceso, además el código procesal penal establece que el juez hace un control de sobreseimiento respecto a si el requerimiento cumple o no con los supuesto del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, por lo que no efectúa control respecto a la imputación fiscal en atención al principio acusatorio.</p> <p><b>H.E.2</b> El Código Procesal Penal en el inciso 3 del artículo 347 señala que contra el auto de sobreseimiento procede el recurso de apelación, sin embargo la Sala emitirá su pronunciamiento delimitado en la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, es decir sobre los hechos y tipo penal ya establecidos en la referida disposición, de emitir un pronunciamiento contrario atentaría contra los derechos de defensa y de contradicción del investigado y el principio acusatorio, por lo que el recurso de apelación no sería un medio idóneo.</p> <p><b>H.E.3</b> Regular sobre este aspecto vía Acuerdo Plenario (amicus curiae) o mediante una modificatoria al artículo 336.3. El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria. "quien, de advertir errores sustanciales y evidentes en la imputación fiscal, devolverá al fiscal para su corrección o elevará en consulta al fiscal superior, quien podrá ratificar o rectificar el error sustancial en la imputación fiscal.</p>	<p align="center"><b>Variable Independiente:</b></p> <p align="center">SOBRESEIMIENTO</p>      <p align="center"><b>Variable Dependiente:</b></p> <p align="center">IMPUTACIÓN FISCAL</p>

